

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2025

LA DILIGENCIA DEBIDA COMO PRESUPUESTO LEGAL DE SOSTENIBILIDAD: CONSIDERACIONES SOBRE LA DIRECTIVA EUROPEA CS3D

THE DUE DILIGENCE AS A LEGAL REQUIREMENT OF
SUSTAINABILITY: CONSIDERATIONS ON THE EUROPEAN CS3D
DIRECTIVE

Autora: M^a Pilar Dopazo Fraguío, Profesora Dra. de Derecho administrativo.
Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid (UCM, España).
ORCID: [0000-0001-7983-2624](https://orcid.org/0000-0001-7983-2624)

Fecha de recepción: 14/07/2025

Fecha de aceptación: 19/08/2025

Fecha de modificación: 18/09/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00439>

Resumen:

En este trabajo se ofrece una valoración sobre la nueva normativa europea aprobada en materia de diligencia debida de las empresas y sostenibilidad, “*Corporate sustainability due diligence Directive*” (CS3D). Con base a esta pionera regulación se establece el deber de prevenir, mitigar y reparar los impactos negativos generados -sociales, ambientales y climáticos-, como requerimiento empresarial de obligado cumplimiento. Esta es una cuestión de interés jurídico y económico, también considerando su posible proyección internacional.

Abstract:

This paper offers an assessment of the newly approved European regulation on corporate due diligence and sustainability, the "Corporate Sustainability Due Diligence Directive" (CS3D). This pioneering regulation establishes the obligation to prevent, mitigate, and remedy negative impacts—social, environmental, and climate—as a mandatory business requirement. This is a matter of legal and economic interest, also considering its potential international reach.

Palabras clave: Directiva europea (UE). Diligencia debida. Sostenibilidad corporativa. Cumplimiento legal. Responsabilidad social y ambiental.

Keywords: European Directive (EU). Due diligence. Corporate sustainability. Legal compliance. Social and environmental responsibility.

Índice:

1. Introducción
2. Motivación del interés jurídico
3. El principio de diligencia debida en el actual contexto europeo: propósito regulatorio y principales objetivos
 - 3.1. Objetivos principales de la Directiva sobre Debida Diligencia en Sostenibilidad de la UE (CS3D)
 - 3.2. Innovación jurídica: principales aportaciones
 - 3.3. La sostenibilidad como obligación jurídica: cuestión estratégica y exigible en interés público o colectivo (ODS)
 - 3.4. Vinculación positiva con otras normas europeas
4. Marco declarativo internacional y proyección europea
5. Cumplimiento corporativo: sujetos obligados y marco de responsabilidad
 - 5.1. Entidades sujetas al cumplimiento de la CS3D (sujetos obligados)
 - 5.2. Obligaciones impuestas a los Estados miembros y a las entidades empresariales sujetas
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

Index:

1. Introduction
2. Motivation of the legal interest
3. The due diligence principle in the current European regulatory context: regulatory purpose and main objectives
 - 3.1. Main objectives of the EU Sustainability Due Diligence Directive (CS3D)
 - 3.2. Legal innovation: main contributions
 - 3.3. Sustainability as a legal obligation: a strategic and enforceable issue in the public or collective interest (SDGs)
 - 3.4. Positive link with other European regulations
4. International declarative framework and European projection
5. Corporate compliance: obliged parties and liability framework
 - 5.1. Entities subject to compliance with the CS3D (obliged parties)
 - 5.2. Obligations imposed on Member States and subject business entities
6. Conclusions
7. Bibliographic references

1. INTRODUCCIÓN

En el actual Ordenamiento jurídico de la Unión Europea (UE, en adelante) hay que significar la aprobación de la nueva normativa adoptada en materia de diligencia debida, Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad de 13 de junio de 2024, conocida como “*Corporate sustainability due diligence Directive*” (CS3D o CSDDD por sus siglas en inglés)¹. A su vez, con el objetivo de ampliar los plazos previstos y facilitar su implementación, ha sido modificada por la Directiva (UE) 2025/794 de 14 de abril de 2025.

Con base a esta pionera norma, se consolida el principio de diligencia debida en el Ordenamiento actual, configurándolo como deber jurídico de necesaria observancia. Por ello, resulta de interés aproximar el conocimiento sobre esta cuestión, aportando en este trabajo un análisis del nuevo marco regulatorio común, sus objetivos y características identificativas. A dicho propósito,

¹ Directiva (EU) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de junio 2024 sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por el que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. (DOUE núm. 1760, de 5 de julio de 2024).

también se ofrecen algunas consideraciones relativas a su alcance aplicativo e implicaciones prácticas.

En particular, se argumenta la innovación jurídica que conlleva esta normativa, toda vez que con esta Directiva se encaminaría un cambio reseñable en el enfoque dado a esta materia en la legislación europea. Con ello, se observa un notable avance jurídico en el tratamiento regulatorio de la responsabilidad social corporativa, afectando -en especial- al tradicional sistema de gobernanza corporativa. Este cambio de enfoque resulta muy significativo, aunque no queda exento de polémica, como se examina en el presente texto.

Así pues, la debida diligencia se convierte en algo nuclear, al configurarse como presupuesto corporativo de necesario cumplimiento. Como tal, su observancia será exigible en el Ordenamiento de la UE, siendo un condicionante principal y requerido a efectos de poder acreditar que se sigue una práctica empresarial responsable y sostenible.

De esta forma, desde la UE, se focaliza la debida diligencia como nuevo requerimiento de *compliance social y ambiental*. Ello, con la finalidad de asegurar su óptima implementación en las grandes empresas, sociedades o corporaciones. A dicho objetivo, son establecidos en la CS3D una serie de criterios y obligaciones. Si bien, lo señalado -según se infiere- también podría tener repercusión directa o indirecta en otro tipo de entidades u operadores de distintos ámbitos de actividad o sectores; incluyendo, posibles efectos en pequeñas y medianas empresas (pymes).

En la actualidad, por tanto, el principio de debida diligencia se erige como pieza estratégica clave, siendo fundamental a efectos de cumplimiento legal. No obstante, hay que tener en cuenta el nuevo calendario fijado, vía la última modificación operada a través de la precitada Directiva 2025, facilitando más tiempo para adaptarse a los nuevos requerimientos.

2. MOTIVACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

La Directiva de Diligencia Debida Empresarial en la UE supone un avance relevante hacia la sostenibilidad y la responsabilidad social. Conforme a este planteamiento, en este texto se valora la nueva normativa e innovación impulsada. El tema no es baladí, máxime considerando el ámbito subjetivo y el objetivo o material de la norma -conforme se detalla a lo largo de este trabajo-, por lo que también suscita debate jurídico. A su vez, lo mencionado se razona al estimar su potencial proyección europea e internacional.

En virtud de la CS3D se fijan las bases jurídicas necesarias en el Ordenamiento común UE para poder exigir la adecuada implementación del deber de diligencia en materia de sostenibilidad. Asimismo, al respecto, se establece el marco de responsabilidad que resultaría atribuible al sujeto empresarial obligado. También, en caso de infracciones, queda previsto lo relativo al régimen administrativo sancionador que sería aplicable al operador responsable. Ahora bien, estas cuestiones precisarán de mayor desarrollo o concreción a futuro, a nivel nacional y para su mejor aplicación armonizada en la UE.

Con todo, en la actualidad, resulta patente que la diligencia debida se instaura como deber jurídico empresarial cuyo cumplimiento es nuclear -vía esta Directiva- y de forma integral. Toda vez que se configura como un requisito exigible o que ha de ser exigido y supervisado. Siendo necesario, de este modo, proceder -por cada entidad empresarial- a implementar programas específicos de diligencia debida, proceder a su correcta gestión y evaluación periódica o control interno, así como atender al posible control externo o público realizado. Pues, el efectivo cumplimiento de esta regulación deberá ser garantizado por las Administraciones competentes a nivel nacional.

A fecha actual, en nuestro país, la CS3D está pendiente de su transposición al Ordenamiento jurídico nacional. Inclusive, el legislador europeo posibilita que cada Estado miembro pueda establecer medidas complementarias, a partir del modelo básico común dictado por este acto normativo. Si bien, convendrá preservar la armonización normativa pretendida en esta materia, evitando discrepancias entre legislaciones nacionales o eventuales conflictos en el mercado interior UE.

En este sentido, en la práctica, no se ignora que esta cuestión puede ser compleja para algunas empresas y sus socios comerciales, ya que se han de habilitar los medios oportunos, requiere inversión o disponer de recursos específicos. En particular, será esencial adaptar sus códigos de conducta y sistemas de gestión para integrar el análisis de riesgos sociales y ambientales. El deber de diligencia abarca a toda la cadena de valor o cadena de actividades desarrolladas, por lo que también incide en las relaciones contractuales o comerciales.

No obstante, por los motivos precitados, se apunta que podría repercutir en la competitividad empresarial, aun cuando el genuino propósito de la CS3D sea muy positivo, propiciar unas condiciones equitativas para competir de forma sostenible y responsable. Esta consideración, entre otras, convendrá tenerla

presente -a nuestro juicio- y, precisamente, en atención a los objetivos estratégicos subyacentes a la norma europea, e interpretados en interés colectivo. Estos serían, en síntesis: asegurar la protección ambiental y social en el desarrollo de las actividades empresariales y su entorno, optimizar la sostenibilidad y reforzar la responsabilidad corporativa. Por consiguiente, en buena lógica, cabe pensar que con esta regulación se trataría de impulsar una competitividad más diligente a dichos fines.

Por otra parte, sumado a lo expuesto, hay que significar el amplio interés que presenta el estudio de la nueva regulación. Pues, no solo adquiere relieve desde la perspectiva jurídica empresarial o del derecho societario, también por lo que respecta a otras disciplinas o áreas de conocimiento jurídico. Así, en particular, consideramos que su análisis es de igual modo relevante desde la óptica del derecho administrativo. Por ende, la incidencia aplicativa de esta norma tiene mayor alcance, a la luz de lo preceptuado por la CS3D y en atención a su posible desarrollo normativo. Al respecto, nótese que -por ejemplo- en esta regulación se establecen deberes de tutela y control público por parte de cada Estado miembro UE, no solo obligaciones empresariales. Del mismo modo, cabe pensar que pudiera afectar a sujetos empresariales del sector público o vinculados al mismo. Además, es importante apreciar la referencia específica que se realiza al ámbito de la contratación pública.

El legislador europeo ha subrayado -de forma expresa- los deberes específicos que en esta materia corresponderán o competen a los Estados miembros. Así, se dicta que cada Estado a nivel nacional ha de velar por garantizar el efectivo cumplimiento de esta normativa europea (cfr., art. 7.3, art. 8, art. 10, art. 11, art. 12, art. 13, entre otros siguientes). Ha de ser designada la autoridad o autoridades competentes. Por lo tanto, en este terreno y a efectos prácticos, será relevante examinar los medios y procedimientos habilitados a dicho fin, así como el ejercicio de las potestades administrativas previstas.

El papel de las administraciones públicas será fundamental para facilitar el cumplimiento de esta regulación, prestar apoyo y en orden a promover la aplicación efectiva de esta regulación. En concreto, cabe reseñar la importancia que podría adquirir las funciones administrativas de control o supervisión (vid. art. 15, arts. 24 y 25 de la Directiva). Esto es, aquellas que han de ser desempeñadas por las autoridades administrativas que finalmente determine cada Estado miembro. El legislador europeo realiza especial hincapié en este aspecto, y cabe esperar que sean ejercitadas por "autoridades administrativas independientes". A todos los efectos mencionados, observar este punto reviste sumo interés.

Conforme a lo expuesto, se motiva el interés del presente estudio, también desde el punto de vista del derecho administrativo. Ello, tanto por las consideraciones señaladas supra como por las finalidades sociales y ambientales que se identifican en la CS3D. Máxime, según lo previsto por la norma, en atención al deber de tutela pública que de forma efectiva se ha de garantizar.

En todo caso, ante el progresivo incremento del nuevo entorno regulatorio pro-sostenibilidad, digno es también reconocer los avances alcanzados en materia de responsabilidad social y ambiental². Así, con carácter general, cabe apreciar la positiva evolución que se sigue en aras de la integración de la responsabilidad social corporativa (RSC) o empresarial (RSE) en distintas entidades o empresas³; siendo hoy esta cuestión cada vez más valorada, condicionando el favorable reconocimiento empresarial o la consideración reputacional. Con lo cual, la triple dimensión que comprende la noción de RSC o RSE -económica, social y medioambiental- y su enfoque integral⁴ se posiciona en las estrategias de los gobiernos corporativos de grandes empresas o sociedades mercantiles. También, en algunas pymes.

Ahora bien, nótese que la integración efectiva de la RSC se impone con la nueva regulación sobre diligencia debida y sostenibilidad, por lo que se superaría el modelo voluntario y autorregulatorio precedente, el cual, había primado de forma tradicional. De esta forma, como importante progreso, se consolida como presupuesto jurídico bajo el paraguas de la diligencia debida.

Ergo, con esta referida cobertura legal europea se hace mayor hincapié en la necesidad de que las empresas contribuyan y cumplan también con la función

² FORÉTICA Y MARCA ESPAÑA, “[Informe RSE y Marca España: empresas sostenibles, país competitivo](#)”. Forética, Madrid, 2014. (Fecha de último acceso 04-07-2025). No obstante, parece necesario seguir avanzando para lograr la óptima integración de la RSE o RSC y la sostenibilidad, según lo estimado por la RED EMPRESARIAL EUROPEA PARA LA SOSTENIBILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA, “[Better Regulation for Stronger Implementation: A view from practitioners](#)”. *CSR Europe*, 2025. (Fecha de acceso 07-07-2025).

³ Exponiendo esta evolución y valorando el fenómeno de la incorporación de la RSC, puede ser consultado el trabajo de EMBID IRUJO, José Miguel y DEL VAL TALENS, Paula, [La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law](#). BOE, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid 2016. (Fecha acceso 05-05-2025).

⁴ Sobre la noción, valor y funcionalidad de la RSC o RSE, vid., DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar, “[La responsabilidad social corporativa \(RSC\) como activo facilitador de la innovación jurídica](#)”, en *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, n.º 13, 2016, pp. 31-48. (Fecha último acceso: 06/06/2025).

ambiental y social, lo cual, en el ámbito del derecho de sociedades -como se sabe- va más allá del propio “interés social”, y se asume como “intereses parasociales”, aquellos orientados a creación de bienestar social agregado (*aggregate social welfare*), así ha sido precisado por la doctrina mercantilista⁵.

Lo señalado, como tal, no es una novedad, pero sí el que estos aspectos e intereses adquieran, actualmente, mayor significación o intensidad, al imponerse ahora vía regulatoria. Con ello, se daría un paso relevante con la preceptiva incorporación de la RSC en los gobiernos corporativos a través del deber de diligencia exigido. Por tanto, desde esta perspectiva, la nueva normativa europea puede suponer una destacada transformación en el modelo de gobernanza societaria⁶, al superarse el inicial enfoque de la voluntariedad y establecer obligaciones concretas en este terreno.

No obstante, al respecto, pudiera plantearse cierta problemática, al interpretarse que con la nueva regulación se incide y se limitaría -en cierto modo- la discrecionalidad empresarial, porque podría afectar a la libre decisión de la empresa como agente económico.

De cualquier modo, lo cierto es que responsabilidad, sostenibilidad, y transparencia son presupuestos requeridos en esta materia, los cuales, de forma progresiva han sido integrados en la actual cultura corporativa. Ello, en buena medida, ha sido gracias a la experiencia adquirida mediante los sistemas de gestión de la RSC⁷. Por lo cual, en el presente, la CS3D supone sumar valor y

⁵ En materia de RSC, precisando las nociones empleadas, interés social e intereses parasociales, entre otros aspectos, véase el completo estudio de EMBID IRUJO, José Miguel y DEL VAL TALENS, Paula, [La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law](#). op. cit, p. 50.

⁶ En nuestro Ordenamiento y, de forma específica, en el marco del derecho de sociedades, ha sido observado este proceso de transformación. Al respecto, entre otros autores y trabajos, vid., ALONSO LEDESMA, Carmen, “La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, en PEÑAS MOYANO, M.J. (Coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*. Ediciones Universidad de Valladolid, 2023 (pp. 59-72). DE MIGUEL PERALES, Carlos, “Comentarios a la propuesta de directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, en RECUERDA GIRELA, M.A. (Dir.), *Anuario de Derecho Administrativo 2023*. Civitas, Madrid, 2023 (pp. 637-666).

⁷ En este mismo sentido, se subrayan estos aspectos al referirse a la gestión de la RSC en el texto de EMBID IRUJO, José Miguel y DEL VAL TALENS, Paula, [La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law](#), op. cit., pp. 37 y 38. Y, más allá de la expresada característica de la voluntariedad y orientación hacia el interés general (p. 36), se expone “la visión de la RSC como una estrategia integral de gestión de la empresa”, abordando su positiva funcionalidad. Toda vez que por esta vía se facilita incorporar una perspectiva amplia, no solo particular, también aquella que sea el resultado

dar mayor impulso a estos aspectos en el actual Ordenamiento. Esto es, al consolidarse la diligencia debida como deber jurídico de necesario cumplimiento. Por ende, en la práctica, convendrá insistir en su implementación integrada, en aras de asegurar su eficaz observancia. Toda vez que, conforme al nuevo modelo regulatorio dictado, se hace primar el enfoque preceptivo al tratar esta cuestión, de acuerdo con los requerimientos establecidos por la nueva normativa.

Considerar lo mencionado, resultará fundamental en orden a diseñar una satisfactoria planificación estratégica por las empresas, revisar áreas negocios y desarrollo de sus actividades, procesos, relaciones contractuales, entre otros aspectos, así como futuros proyectos de emprendimiento. Pues, la incidencia -directa o indirecta- de la norma tendría amplia proyección, no únicamente sobre la entidad empresarial también en su entorno, otros operadores o empresas relacionadas o que participen en las cadenas de valor.

Adviértase que, en todo caso, observar las obligaciones impuestas resultará necesario para la tipología de empresas descritas en la CS3D, siendo “sujetos obligados de forma expresa” -según ulteriormente se detalla-, sociedades mercantiles, grupos societarios o empresas de grandes dimensiones. También, según lo apuntado el anterior párrafo, podría ser conveniente tener en cuenta los nuevos requerimientos en otros supuestos o tipos de entidades. Esto es, aunque a fecha actual no se trate de sujetos, operadores o sectores, obligados de forma expresa por esta Directiva. Al respecto, obsérvese que -por ejemplo- en el propio texto normativo se hace referencia a las pymes.

De igual modo, hay que tener presente las consideraciones apuntadas en orden a lo previsto en materia de contratación pública, vid., artículo 31 “*Ayuda pública, contratación pública y concesiones públicas*” de la CS3D. Conforme a lo dictado en este precepto, obsérvese que la trascendencia del tema también alcanzaría a este ámbito de actividad, cuya gran repercusión económica es reconocida. Por ende, se infiere que el cumplimiento y/o la aplicación de la diligencia debida incumbe a todo aquel sujeto interesado en acceder a contratos o ayudas públicas. Porque, en efecto, este presupuesto se podría incorporar a los criterios de adjudicación y exigir por los poderes adjudicadores como un aspecto o condición medioambiental o social, de acuerdo con la Legislación nacional vigente en materia de Contratos del Sector público y en orden a las Directivas

de la posible “asunción conjunta” de intereses colectivos o de los stakeholders. Así, señalan estos autores, “se termina otorgando a la RSC, en consecuencia, un destacado papel al servicio del interés general, cuyo relieve resulta evidente” (p. 32).

2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE. De ahí, se espera que con las nuevas exigencias europeas se obtengan progresos en este terreno, avanzando hacia el sistema de contratación pública pretendido, más estratégico, eficiente y transparente⁸.

Por último, con respecto a los plazos previstos, hay que tener en cuenta la reciente modificación realizada en el inicial calendario europeo, mediante la Directiva (UE) 2025/794 de 14 de abril⁹. Su justificación sería la simplificación administrativa y el facilitar un período de tiempo más viable para asegurar los objetivos. Por lo cual, el legislador europeo ha decidido aplazar la aplicación de la nueva normativa¹⁰, para poder adaptarse a la misma y cumplir con lo exigido¹¹. A su vez, conviene precisar que dicha prórroga o ampliación de plazos también afecta a otras normas relevantes, interrelacionadas con la CS3D por

⁸ Este objetivo, como se conoce, ha sido puesto de relieve por la doctrina, desde hace tiempo se insiste en el logro de un modelo de contratación pública estratégica y sostenible. Por ello, estimamos que la CS3D -y, con motivo a su esperada transposición- podría ser una buena oportunidad para seguir avanzando en este sentido o a dicha finalidad. En concreto, sobre el interés de la referenciada “contratación pública estratégica”, vid., entre otros autores, GIMENO FELIU, José María, “La visión estratégica en la contratación pública en la LCSP: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad”, *Revista de Economía Industrial*, 415, 2020, pp. 89–90. GIMENO FELIU, J.M., “La compra pública estratégica”, en: PERNAS GARCÍA, Juan José (Dir.), *Contratación pública estratégica*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013 (pp.45-80). GIMENO FELIU, J.M., “La nueva regulación de la contratación pública en España desde la óptica de la incorporación de las exigencias europeas: hacia un modelo estratégico, eficiente y transparente”, en GIMENO FELIU, J.M. (Dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018 (pp. 55 y ss.). DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar, “[Contratación pública y prevención de daños ambientales: hacia una regulación global e integradora](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º 102, 2, 2020 (Ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”), pp. 538-552. DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar, “[La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, N.º 2, 2020.

⁹ Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas. (DOUE núm. 794, de 16 de abril de 2025).

¹⁰ Conforme a la información publicada, a fecha de 3 de abril de 2025. Parlamento Europeo: “[El PE acuerda aplazar las nuevas normas sobre sostenibilidad y diligencia debida](#)” (Fecha de último acceso 06-06-2025).

¹¹ Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas. (DOUE núm. 794, de 16 de abril de 2025).

razón de la materia. Por ello, en el presente estudio, se procede a su necesaria referencia ulterior. Y, en particular, se advierte la incidencia que la prórroga concedida tendría con respecto a lo ya regulado por la Directiva (2022) relativa a la presentación de informes de sostenibilidad por parte de las empresas obligadas, según sus correspondientes características y dimensiones¹².

Así pues, concedidos los correspondientes aplazamientos, también los Estados miembros dispondrán de un año adicional más, hasta el 26 de julio de 2027, para incorporar la nueva normativa europea sobre diligencia debida a sus legislaciones nacionales. Y, por su parte, las empresas tendrían más tiempo para cumplir con los deberes impuestos, lo cual, en síntesis, se ha de concretar en las obligaciones relativas tanto a prevenir y mitigar su impacto ambiental y social como a informar sobre lo actuado.

De este modo, la prórroga de un año resultará aplicable al primer grupo de sujetos empresariales o empresas europeas afectadas, aquellas pertenecientes a la UE con más de 5.000 trabajadores y una facturación superior a 1.500 millones de euros; también a las empresas no europeas que superasen dichos límites umbral en el mercado UE. Por tanto, en el caso de estos últimos supuestos, el plazo sería mayor, a partir de 2028. Idéntico plazo procedería en el caso de aquellas empresas europeas que cuenten con más de 3.000 trabajadores y un volumen de facturación mayor a 900 millones de euros, además de las empresas no europeas (internacionales o de terceros países) que superen dichos umbrales en la UE.

3. EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL ACTUAL CONTEXTO NORMATIVO EUROPEO: PROPÓSITO REGULATORIO Y PRINCIPALES OBJETIVOS

La CS3D¹³ es el resultado de un largo y complejo proceso legislativo, que se inició hace más de dos años con la propuesta inicial planteada por la Comisión

¹² También con respecto a la citada Directiva (UE) 2022/2464, se establece el calendario de fechas establecidas y en función de la dimensión de cada empresa. Y, conforme a dichas fechas, los Estados miembros de la UE deberán aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad previstos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹³ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DOUE L, de 5.7.2024).

Europea¹⁴. Conviene precisar que, no obstante, el texto normativo definitivo - aprobado, finalmente- ha sido rebajado en su nivel de exigencia, ya que la propuesta inicial era más ambiciosa¹⁵. Ello, se estimó oportuno en su tramitación legislativa y con el fin de obtener el necesario consenso europeo.

El planteamiento adoptado es claro, se considera que la conducta empresarial puede ser esencial para el logro de la transición ecológica y el nuevo paradigma económico que se pretende liderar desde la UE, hacia una economía sostenible y la neutralidad climática, conforme a los objetivos marcados por el Pacto Verde Europeo¹⁶. Asimismo, en consonancia con lo declarado por el Consejo de la Unión Europea el 9 de abril de 2019 acerca de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015) y los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹⁷.

De igual modo, la presente Directiva sigue las recomendaciones internacionales ofrecidas por la OCDE (2023) en esta materia¹⁸. Amén de atender a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos (2011), aplicables tanto a Estados como a empresas¹⁹.

En el Derecho común europeo, la nueva Directiva sobre diligencia debida de las empresas y sostenibilidad se fundamenta en el artículo 2 del Tratado de la

¹⁴ Cfr., Comisión Europea: Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

¹⁵ Exponiendo el largo proceso legislativo seguido y las principales diferencias existentes entre el texto inicial propuesto por la Comisión Europea y el texto definitivo aprobado, hay que destacar la comunicación ofrecida por ASENSIO GALLEGU, Alvaro, “La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760”, *Revista de derecho del mercado de valores*, n.º 35, 2024.

¹⁶ Comisión Europea: “[El Pacto Verde Europeo](#)”, COM(2019) 640 final, Bruselas, 11.12.2019.

¹⁷ Consejo Europeo: “[Conclusiones del Consejo «Hacia una Unión cada vez más sostenible para 2030»](#)”, Luxemburgo, 9 de abril de 2019. Y, vid., el “[Documento de reflexión de la Comisión «Hacia una Europa sostenible en 2030»](#)”.

¹⁸ OCDE: “[Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable](#)”. París, 2023.

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), [Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos](#). Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011. De igual modo, puede ser de interés consultar la valoración ofrecida sobre su aplicación, vía el Informe emitido en 2021, cfr., ONU, [Décimo aniversario de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: balance del primer decenio. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas](#). Naciones Unidas, Asamblea General, 22 de abril de 2021. (Fecha de acceso: 10-07-2025).

Unión Europea (TUE) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE²⁰, asimismo, en el artículo 191 del TFUE (cfr., Considerando 1 y 2 de la CS3D)²¹. Si bien, hay que tener en cuenta otros preceptos relativos al mercado interior, Artículo 3. 3 del TUE y artículos 3.1.b) y 4.2., 26, 27, 50, 114 y 115 del TFUE. Siendo, en todo caso, cuestiones principales la armonización normativa y la eliminación de barreras u obstáculos, con objeto de asegurar la libre circulación de productos/servicios en igualdad de condiciones en el mercado UE y velar por la competencia leal. Así, en particular, hay que referirse al artículo 114 TFUE. En este último, en concreto, queda previsto la adopción de medidas destinadas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con objeto de asegurar el buen funcionamiento del mercado interior UE.

No obstante, como ha señalado la doctrina (FERNÁNDEZ DE GATTA, 2024), esta base jurídica no resultaría suficiente -en principio- para justificar el posible “intervencionismo público” sobre las empresas del sector privado, tal y como, en la práctica, podría suponer la aplicación de la nueva regulación²². Cuestión esta que, sin duda, reviste gran importancia y puede ser polémica.

En todo caso, hay que reconocer el valor de la nueva regulación -como ha sido avanzado en los epígrafes previos- por cuanto puede suponer un significativo avance jurídico en el tratamiento de esta materia, destacando su carácter preceptivo e integrador. Por primera vez en el Ordenamiento jurídico europeo se establece un marco regulador común en materia de diligencia debida, determinando los criterios que han de regir y con el fin de asegurar su necesaria implementación en el ámbito empresarial o corporativo²³.

²⁰ Cfr., [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (DOUE C 202, de 7.6.2016).

²¹ Cfr., [Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Protocolos Anexos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007](#) (DOUE C 202, de 7.6.2016).

²² Como expone el autor en su magistral trabajo, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “[La política de la Unión Europea sobre sostenibilidad de las empresas: de la responsabilidad social a la información ambiental y la diligencia debida](#)”, *LA LEY Unión Europea*, n.º 129, Sección Acciones de la Unión Europea, octubre 2024.

²³ Al respecto, resulta de interés el Informe publicado por la Red Empresarial Europea para la Sostenibilidad y la Responsabilidad Corporativa (*CSR Europe*) con Recomendaciones a la Comisión Europea para impulsar una implementación más eficaz de la regulación en materia de sostenibilidad, vid., “[Better Regulation for Stronger Implementation: A view from practitioners](#)”. *CSR Europe*, 2025 (Fecha de acceso 07-07-2025).

De este modo, se configura el principio de diligencia debida como requerimiento de obligatoria observancia en el ámbito de las actividades empresariales; esto es, su implementación ha de ser efectiva por parte de las empresas o entidades corporativas sujetas al nuevo régimen. A su vez, se subraya el deber empresarial de evaluar, prevenir e informar acerca de los impactos humanos o sociales, así como sobre los riesgos ambientales que pudieran derivarse con motivo del desarrollo de su actividad, incluyendo de forma expresa los climáticos²⁴.

La Directiva CS3D se integra en la vigente arquitectura legal UE dictada en materia de sostenibilidad y prevención de riesgos, destinada a establecer los deberes empresariales que corresponde cumplir a las sociedades mercantiles y, en especial, aquellas de grandes dimensiones y volumen de negocio en la UE. Con ello, cabe interpretar que se sienta un precedente importante, por cuanto a futuro lo exigido también podría ser extensivo a otras entidades, tipología de empresas y sectores.

En efecto, este acto normativo europeo forma parte del actual marco estratégico político y legislativo de la UE. En este contexto, de forma específica, se establece un régimen básico armonizado en materia de cumplimiento empresarial responsable. Y, en particular, se dictan los deberes u obligaciones concretas que las sociedades han de observar en relación con los principales objetivos trazados, ambientales, sociales y de buena gobernanza.

Al mismo tiempo, los Estados miembros deberá supervisar y controlar que dichos presupuestos son atendidos. Lo dictado, a su vez, podría servir como coadyuvante a los fines pretendidos por otras normativas vigentes, como son aquellas relativas a la “taxonomía ambiental”, los deberes de *reporting* sobre información corporativa, transparencia y rendición de cuentas en materia de sostenibilidad. Por otra parte, también puede suponer un complemento adicional a la legislación vigente en materia de responsabilidad ambiental, en suma, reforzando el marco de responsabilidad aplicable.

En suma, el valor jurídico de la CS3D adoptada parece indudable, por sus posibles implicaciones ambientales, sociales y también económicas. Si bien, como se sabe, requiere su necesaria transposición al ordenamiento nacional. En principio, la Directiva debería incorporarse a los ordenamientos nacionales -por parte de cada Estado miembro- en el plazo de dos años. Y, el régimen previsto sería aplicable a las empresas o sociedades mercantiles de forma progresiva,

²⁴ Cfr., Artículos 7 y 8 de la Directiva.

según su tipología y características. Así, en primer lugar, se focaliza a las entidades empresariales o societarias con mayor dimensión (son detallados los sujetos obligados en el epígrafe 5 de este trabajo).

La CS3D, de forma específica, hace hincapié en las grandes empresas que sean entidades de interés público. Al respecto, vid., Considerando 3 de la reciente Directiva (UE) 2025/794, de forma expresa, determina que,

“Las grandes empresas que sean entidades de interés público con una media superior a 500 empleados durante el ejercicio, así como las entidades de interés público que sean sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio, deben presentar en 2025 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. El resto de las grandes empresas, así como el resto de las sociedades matrices de un grupo grande, deben presentar en 2026 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025. Las pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, las entidades pequeñas y no complejas, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas deben presentar en 2027 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. Habida cuenta de las iniciativas de la Comisión en curso, cuyo objetivo es simplificar determinadas obligaciones vigentes de presentación de información sobre sostenibilidad y reducir la carga administrativa que conllevan esas obligaciones para las empresas, y a fin de proporcionar claridad jurídica y conseguir que las empresas actualmente obligadas a presentar la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025 y a partir del 1 de enero de 2026 no deban soportar costes innecesarios y evitables, es preciso aplazar dos años los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a dichas empresas”.

De igual forma, hay que destacar como esta regulación se interrelaciona -en la práctica operativa o ejecutiva- con la normativa prevista sobre el deber empresarial de transparencia informativa. Esto es, aquella por la que es obligado presentar “informes corporativos sobre sostenibilidad”, así como, por lo que respecta al deber de rendición de cuentas (*accountability*). Lo mencionado, bien se razona, pues, aportar la debida información fiable y el poder disponer de ella, de forma accesible, resultará esencial para todas las partes interesadas. En particular, cabe entender, para ejercitar todo tipo de eficaz monitorización o control interno/externo.

Con todo lo examinado, es razonable -a efectos operativos- contar con mayor plazo para garantizar el óptimo cumplimiento de las nuevas obligaciones impuestas por la CS3D. En este sentido, se estima facilitadora la posterior Directiva 2025 al prorrogar las fechas como ha sido detallado supra.

3.1. OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA DIRECTIVA SOBRE DEBIDA DILIGENCIA EN SOSTENIBILIDAD DE LA UE (CS3D)

Los principales objetivos de esta nueva Directiva UE se pueden sintetizar en los siguientes:

(1) Establecer un régimen común preceptivo en materia de diligencia debida, definido como un “Sistema de diligencia debida basada en el riesgo” (artículo 5.1 de la Directiva) y, sobre todo, asegurar que su cumplimiento resulte efectivo. A dicho fin, se establecen una serie de acciones para que de forma armonizada sean encaminadas por los Estados miembros, conforme a lo previsto en los artículos 7 a 16.

Como ha sido señalado, es objetivo principal de la CS3D la armonización normativa en esta materia. Ello, resulta de interés para disponer de un modelo regulatorio compartido en la UE, que aporte seguridad jurídica y, a su vez, evite conflictos en el mercado interior.

En este campo, en Europa, sí existían algunas leyes nacionales precedentes, por ejemplo, en Alemania, Francia, Noruega y Países Bajos²⁵. Cabe citar, en particular, la legislación francesa de 2017 como primera ley integral en materia de diligencia debida, denominada Ley de deber de vigilancia (*Loi de Vigilance*)²⁶. Y, de forma similar, la Ley alemana sobre la cadena de suministro de 2021 (“*Lieferkettengesetz*”)²⁷, cuyo propósito es asegurar que las empresas asuman su compromiso en materia de responsabilidad social, respetando los derechos humanos a lo largo de sus cadenas de suministro. También, por otra parte, en

²⁵ Sobre los precedentes normativos existentes en Francia, Alemania, los Países Bajos y Noruega, vid., IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; DEL VALLE CALZADA, Estrella y CHIARA MARULLO, María (Dir.). *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*. Colex, A Coruña, 2024. FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., “[La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española](#)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 427-455. Y, el texto de FUCHS, M., “La Ley de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro de Alemania”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º extra 16, 2022.

²⁶ [Ley n.º 2017-399 de 27 marzo 2017 relativa al deber de vigilancia de las sociedades matrices y las empresas demandantes de servicios](#).

²⁷ Sobre la Ley Alemana sobre Obligaciones de Debida Diligencia Corporativa en las Cadenas de Suministro (LkSG), vid., BRÜGGEMANN, Annabell, [Ley Alemana de la Cadena de Suministro: Implementación desde las bases](#). European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), Alemania, 2023 (Fecha de último acceso 16-06-2025).

el derecho comparado internacional, encontramos algunas iniciativas en países anglosajones que tratan de abordar el tratamiento parcial o sectorial de esta cuestión, por ej., en Estados Unidos²⁸ y Canadá²⁹; siendo en cualquier caso bien diferentes al actual sistema regulatorio europeo.

De ahí, se razona que en este terreno -como acontece en otros- fuera fundamental adoptar un sistema uniforme en la UE. Toda vez que esta cuestión también ha de ser observada de forma estratégica, resultando de interés contar con criterios consensuados y evitar discrepancias o eventuales problemas competitivos. Por ende, con el fin de lograr la plena armonización normativa en este terreno, la directiva europea es el acto normativo apropiado. Además, por esta vía se permite cierta flexibilidad, para que cada Estado miembro -a partir de las consideraciones europeas adoptadas y en atención a los criterios uniformes que han sido fijados- pueda dictar su legislación nacional aplicable. Inclusive, establecer medidas complementarias o más específicas, siempre respetando la finalidad y el marco legal básico común previsto por la Directiva (artículo 4 “Nivel de armonización”).

²⁸ Por ejemplo, como precedente estadounidense, de carácter sectorial, cabe referirse al deber de diligencia debida exigido en el sector de materias primas y minerales. En Estados Unidos, en julio de 2010, se aprobó la Ley Dodd-Frank, Sección 1502. Esta Ley de reforma de Wall Street y protección del consumidor (*Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection act, H.R. 4173,111 Congress 2009- 2010 of the United States of America*), fue innovadora al exigir transparencia por lo que respecta a las prácticas empresariales y el empleo de determinadas materias primas o recursos (minerales conflictivos). Así, conforme a la sección 1502 de la Ley, los proveedores de empresas que cotizan en las Bolsas de valores han de aportar una declaración e informar con periodicidad anual acerca del empleo de minerales de conflicto o “minerales estimados conflictivos” en sus productos. De este modo, quedan obligadas las sociedades cotizadas que han de actuar con la debida diligencia en este ámbito. Como es el caso -por ej.- de minerales procedentes de la República Democrática del Congo y otros países.

Cabe añadir que esta Ley, en concreto, también se consideró por la UE con motivo del Reglamento UE sobre minerales en conflicto adoptado, cfr., Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DOUE L 130, de 19.5.2017), en vigor pleno en la UE desde el 1 de enero de 2021. En cuyo texto, además, queda previsto la implementación de “Programas de diligencia debida en la cadena de suministro”. Para más información al respecto, vid., Comisión Europea: “[Regulación de minerales en conflicto: La regulación explicada](#)”, y UE: “[Comercio responsable de minerales de zonas de conflicto o de alto riesgo](#)” (fecha último acceso: 07-09-2025).

²⁹ GALIMBERTI DÍAZ-FAES, Sandra, [Debida Diligencia en Derechos Humanos: en camino hacia la legalización](#). Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales N.º 135/2023. Ediciones CEU, Madrid, 2023. En concreto, p. 23, haciendo referencia a los modelos previstos en países como EE.UU. y Canadá (Fecha acceso 25-06-2025).

En la práctica, convendrá tener en cuenta todos los nuevos requerimientos por parte de las empresas, incluyendo aquellas no sujetas de forma expresa a la nueva normativa. En este sentido, se deberá seguir buenas prácticas y modelos de conducta responsable, no solo por motivos estratégicos también con el fin de evitar posibles responsabilidades, de forma directa o indirecta. Pues, la regulación establecida imperativa.

(2) Mejorar o actualizar de forma estratégica los modelos de gobernanza corporativa o empresarial, con la finalidad de asegurar un óptimo cumplimiento legal. A dicho objetivo, resultará necesario para las empresas, disponer los medios oportunos, y, desde luego, diseñar e implementar eficaces sistemas de gestión integrada, con especial énfasis en integrar la gestión de riesgos ambientales y sociales.

En cada caso, el modelo de gobernanza corporativa adoptado ha de ser revisado o actualizado de conformidad con los requerimientos de la nueva norma. En particular, considerando la prevención de aquellos impactos negativos más graves o significativos y, a su vez, contar con las necesarias herramientas de reacción, al objeto de responder ante posibles eventualidades, minimizar impactos y/o reparar los daños causados. Toda vez que la empresa responsable -o, en su caso, corresponsable- ha de asumir las correspondientes consecuencias, de acuerdo con el marco responsabilidad previsto y según lo dictado por la Directiva.

Por consiguiente, se convierte el algo fundamental para la empresa el poder acreditar que han sido habilitados los medios adecuados, actuando con la debida diligencia. Además, será principal detectar los riesgos más relevantes a lo largo del desarrollo de toda su actividad. En este sentido, en especial, son subrayados los deberes empresariales relativos a mitigar y/o dotar de tratamiento específico a los riesgos relativos a medio ambiente y protección del clima, también aquellos relativos a los derechos humanos o sociales/laborales.

Dichas obligaciones abarcan también al entorno empresarial, por lo que cada entidad sería responsable no solo de los impactos derivados de su propia actuación, procesos, desarrollo de actividad, también teniendo en cuenta sus cadenas de valor o “cadena de actividades” (término este último que, finalmente, ha sido el recogido en el texto de la Directiva europea)³⁰. Con ello,

³⁰ Más allá de las posibles diferencias apreciadas entre la expresión “cadenas de valor” y el término de “cadena de actividades”, conviene observar la extensión que ello implica. Esto es, con respecto al deber de diligencia empresarial que se exige y, en consecuencia, el marco de responsabilidad que se asumiría en cada caso. El interés de lo señalado se justifica en el Considerando 9 de la CS3D, “*Las cadenas de valor mundiales, y en especial las cadenas de valor de materias primas fundamentales, se ven afectadas por los efectos perjudiciales de las amenazas naturales o*

se extiende -de forma evidente- el deber de revisar todos los procesos y actuaciones, también la posible red o redes de suministro, relaciones comerciales o acuerdos empresariales³¹.

(3) Incrementar el grado de compromiso corporativo y, a su vez, asegurar su efectivo ejercicio. En su defecto, como ha sido señalado supra, la empresa o empresas asumiría la responsabilidad por los daños causados. Esto es, por ejemplo, ante posibles externalidades negativas que pudieran derivarse de su actividad y cuyos perjuicios le podrían ser reclamados.

(4) Habilitar los oportunos instrumentos de comunicación y supervisión. Asimismo, se han de facilitar las oportunas vías de reclamación accesibles a los interesados o posibles afectados por los daños o perjuicios producidos por la actividad económica, industrial o empresarial.

En todo caso, cabe la vía de recurso ante la jurisdicción competente, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

(5) Control público del cumplimiento y ejercicio del deber de diligencia. En especial, la Directiva señala que cada Estado ha de designar a las autoridades administrativas competentes a dicho fin, insistiendo en su carácter independiente.

Desde la perspectiva jurídica estaríamos ante un ejemplo más del fenómeno denominado “autorregulación regulada”³². Si bien, como ha sido advertido con buen acierto, la regulación y la autorregulación pueden coexistir, son compatibles. Hoy, cabe interpretarse que son modelos no contrapuestos y sí complementarios (DARNACULLETA I GARDELLA)³³. Al respecto, además,

provocadas por el ser humano. Es probable que, en el futuro, aumenten la frecuencia y el impacto de las perturbaciones que conllevan riesgos para cadenas de valor críticas. El sector privado podría desempeñar un papel importante en la promoción de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, evitando al mismo tiempo la creación de desequilibrios en el mercado interior. Esto subraya la importancia de reforzar la resiliencia de las empresas en relación con situaciones potenciales adversas relacionadas con sus cadenas de valor, teniendo en cuenta las externalidades y los riesgos sociales, medioambientales y de gobernanza”.

³¹ Este aspecto ha sido uno de lo más debatidos, sobre todo, por la importante repercusión que pudiera tener. Siendo así una novedad destacada. Entre otros autores, vid., DELGADO, Marisa, “La propuesta de directiva de diligencia debida medioambiental y de derechos humanos en las cadenas de suministro”, en DE PAZ ARIAS, José María (Dir.), *Estudios jurídicos sobre sostenibilidad: Cambio climático y criterios ESG en España y la Unión Europea*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023. (pp. 447-496).

³² Sobre este fenómeno, DARNACULLETA I GARDELLA, María Mercè, *Autorregulación y derecho público: la autorregulación regulada*. Marcial Pons, Madrid 2005.

³³ En este sentido, coincido con la opinión expresada de no contraponer, con carácter general, regulación y autorregulación, como bien expuso DARNACULLETA I

han sido referenciados otros supuestos como ejemplos precedentes, en materia de sistemas de gestión de la calidad ambiental o gestión medioambiental, eco-auditoría y eco-gestión, entre otros³⁴.

Ahora bien, lo que sí cabe apreciar es como bajo la exigencia del deber de diligencia, con la nueva regulación imperativa, podrían adquirir -en la práctica- carácter obligatorio los precitados instrumentos de tutela ambiental. Toda vez que resulta esencial implementar sistemas integrados de gestión que resulten óptimos, al igual que acontece con respecto a la RSC³⁵. De esta forma, su inicial o genuino carácter voluntario se convertiría en presupuesto necesario. Por lo cual, se infiere que el modelo regulatorio, en la actualidad, parece imponerse frente al modelo autorregulatorio, o al menos, se posicionaría o refuerza de forma más notable.

También ha sido apuntado por la doctrina administrativista³⁶ que con la nueva regulación se pone de manifiesto la tendencia hacia un mayor intervencionismo público. No obstante, lo señalado podría quedar justificado en algunos supuestos necesarios o en prevención ante riesgos graves, en aras de la tutela pública que se ha garantizar, sobre todo ante cuestiones fundamentales que son

GARDELLA, al señalar que, en la actualidad, se han de superar posibles planteamientos o enfoques no conciliadores de ambos modelos, pues, su eficacia puede ser en la práctica perfectamente viable, compatible o complementaria. En determinados entornos y contextos, los eventuales problemas relacionados con la eficacia de la intervención pública no deberían suponer, en principio, un enfrentamiento entre la regulación pública y la autorregulación empresarial. Porque, ambas realidades generan valor y se retroalimentan entre sí. Así pues, la regulación y la autorregulación no son dos realidades contrapuestas, sino complementarias. DARNACULLETA I GARDELLA, María Mercè, “La autorregulación y sus fórmulas como instrumentos de regulación de la economía”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 20, 2009.

³⁴ Haciendo referencia al instrumento de la gestión ambiental, en concreto, como ejemplo, vid., DARNACULLETA I GARDELLA, María Mercè, “Autorregulación regulada y medio ambiente. El sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental”, en ESTEVE PARDO, José (Coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local*. Fundación Democracia y Gobierno Local, España 2006.

³⁵ En este sentido, sí cabe estimar que acontece un radical cambio o evolución frente al enfoque preexistente, de forma que la regulación se podría imponer a la posible decisión o discrecionalidad empresarial, en algunos casos o con respecto a determinadas cuestiones. Lo mencionado, por ejemplo, puede suceder en el ámbito de la RSC. Sobre esta cuestión y su tratamiento previo, vid., EMBID IRUJO, José Miguel, “Discrecionalidad empresarial y responsabilidad social corporativa”, en FERNÁNDEZ TORRES, Isabel *et al.* (Coords.), *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: Libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma*. Iustel, Madrid, 2018 (pp.197-214).

³⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “[La política de la Unión Europea sobre sostenibilidad de las empresas: de la responsabilidad social a la información ambiental y la diligencia debida](#)”, op. cit.

de interés general o colectivo, como son la protección ambiental, los derechos humanos o los derechos sociales.

Así pues, con todo, la pretensión común es clara, garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa. Y, para lograr estos objetivos, han de ser articulados los oportunos instrumentos; siendo principal, al respecto, contar con sistemas bien coordinados y colaborativos, así como habilitar mecanismos específicos de supervisión. En todo caso, se requiere actuar de forma proactiva y preventiva.

En consecuencia, será principal que toda empresa observe buenas prácticas y se proceda a la evaluación o actualización de sus sistemas de gestión, procesos y operativa, verificando que desarrolla su actividad de forma diligente. También observando su entorno empresarial y “cadena de actividades”, pues, como ha sido expuesto, la debida diligencia exigida a la entidad responsable también abarcaría a los posibles proveedores directos como indirectos. Por tanto, en la práctica, lo señalado requiere revisar de forma exhaustiva estrategias comerciales, acuerdos y operaciones de compra, contratos de distribución o suministro. Y, desde luego, será de interés proceder a la oportuna selección de las alianzas empresariales, socios comerciales o entidades colaboradoras. No siendo suficiente con la mera actualización de los contratos o la inclusión de cláusulas de garantía o responsabilidad, como -por ejemplo- aquellas relativas al deber de no vulneración de los derechos humanos y el respeto al medio ambiente.

En definitiva, quedando patente la obligatoriedad de la debida diligencia como nuevo presupuesto de sostenibilidad, es preciso adoptar un enfoque amplio y de gestión integral por parte de cada empresa. Y, además, de forma específica, demostrar el respetar los derechos humanos, derechos sociales o laborales y preservar el medio ambiente, incluyendo, lo relativo a contribuir en la acción climática. Sobre este último punto, como novedad añadida, cada entidad ha de contar con una planificación para enfrentar los efectos nocivos del cambio climático. No obstante, esta contribución empresarial quedaría por concretar más -según se infiere- y en atención a cada supuesto.

3.2. INNOVACIÓN JURÍDICA: PRINCIPALES APORTACIONES

Conforme a lo expuesto, hay que significar el importante alcance que identifica a esta normativa europea, calificada como inédita. Ello, se argumenta no solo por considerar su posible incidencia actual o los potenciales efectos que podría tener su aplicación en el ámbito empresarial/corporativo. También, por estimar

que su aportación pudiera ser más amplia o extensiva a futuro³⁷. Esto es, afectando a todo tipo de operador, empresa o sector.

Las innovaciones jurídicas y, en particular, las nuevas obligaciones impuestas por la actual CS3D, conciernen a las entidades empresariales sometidas o sujetas al régimen previsto por esta Directiva. Pero, de igual modo, se dictan deberes concretos que competen al sector público, como posteriormente procedemos a examinar (epígrafe 5 de este trabajo).

La nueva normativa muestra el interés europeo que se mantiene por impulsar el modelo de economía social responsable en el mercado UE, acorde con los actuales retos ambientales y climáticos planteados, así como insistir en el deber de respetar los derechos humanos y sociales. De ahí, se razona que se promuevan acciones estratégicas y nuevas normativas -como la actual CS3D analizada- destinadas a contar con empresas responsables que siguen buenas prácticas, asimismo, orientadas al crecimiento sostenible, competitivo e innovador³⁸.

De este modo, en la actualidad, se subraya el nuevo enfoque jurídico dado al instituto de la diligencia debida -como ha sido destacado- al imponerse con carácter preceptivo³⁹. A su vez, insistiendo en el deber empresarial de prevenir y evitar riesgos sociales y ambientales. Pues, en su defecto, el sujeto obligado asumiría la correspondiente responsabilidad por los daños generados. El espíritu del actual legislador europeo parece claro: consolidar la efectividad del compromiso empresarial y, de forma específica, el marco de responsabilidad que le sería atribuible o imputable.

³⁷ En todo caso, con la nueva normativa sobre diligencia debida se pone de manifiesto que asistimos a una relevante transformación encaminada o en curso, y cuyos efectos económicos o financieros pudieran ser significativos. En este sentido, es de interés lo expuesto por DOMÍNGUEZ VIERA, J. y LIZARRAGA CUBILLOS, J. “La diligencia debida en un contexto de transformación interna y externa de la UE”. *Revistas ICE*, n.º 937, 2024 (*La presidencia española en la UE: nueva gobernanza económica y financiera*), pp.83-95.

³⁸ En este mismo sentido, SERRANO ESTEBAN, Ana Isabel. “Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) de 24 de abril de 2024”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7, 2024.

³⁹ Con esta nueva Directiva se avanza en esta materia, toda vez que con la positivización de la obligación empresarial de observar la debida diligencia adquiere mayor solidez o contundencia. Toda vez que ha de ser acreditada en el contexto de la actividad empresarial y, además, ahora, en atención al cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad ambiental. Con lo cual, ya no solo sería suficiente con la declaración de compromisos corporativos y su integración en los posibles códigos de autorregulación. En este mismo sentido, apunta FERRARO, Emanuele, “[Empresa, sostenibilidad medioambiental e inteligencia artificial: consideraciones a la luz de la nueva Corporate Sustainability Due Diligence Directiva](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.154, de 17 de marzo de 2025 (p. 5).

Con ello, no hay duda, se estaría dando un paso relevante desde el punto de vista regulatorio, al tratar de superar al modelo tradicional autorregulatorio que había primado anteriormente. Esto es, aquel caracterizado por el carácter voluntario de los compromisos emitidos por cada sujeto empresarial, y donde cada entidad corporativa decidía sobre su nivel de exigencia, diseñando -por ej.- su propio sistema de gestión de la responsabilidad social empresarial o corporativa (RSC). En el presente, por tanto, el cambio de modelo es radical, toda vez que en la UE el modelo regulatorio parece imponerse en esta materia.

Y, desde esta óptica jurídica, cabe afirmar que estamos ante un avance notable. Cuestión distinta sería la opinión que pudiera suscitar la Directiva examinada, por ejemplo, acerca de su sistemática, técnica regulatoria o con respecto a su oportunidad o conveniencia en el contexto regulatorio actual. Sobre ello, concurren hoy varias valoraciones⁴⁰.

En cualquier caso, se estima que los efectos de esta normativa podrían ser relevantes en el sector empresarial, también a efectos competitivos. Pues, la nueva formulación legal de debida diligencia conlleva revisar los compromisos y acuerdos adoptados -declarados y ejercitados-, las relaciones empresariales o comerciales existentes hasta el momento. Es -y será- esencial evaluar y vigilar la buena práctica de cada sujeto u operador en materia de sostenibilidad y la responsabilidad corporativa, social y medioambiental. Amén, de acreditar su adecuada supervisión y el efectivo cumplimiento en la actividad empresarial desarrollada. La acción colaborativa y participativa de todas las partes, en este sentido, se configura como básica a dichos objetivos.

Expuesto lo anterior, a continuación, se procede a identificar con detalle las principales novedades previstas por la nueva Directiva -CS3D-, a saber:

(A) *Obligaciones de prevención y tratamiento de riesgos ambientales y sociales*. El determinar el impacto generado por cada sujeto y actividad es objetivo principal. Y, de forma especial, se establecen obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos, entre otras, como se detalla por su interés en ulterior epígrafe 5.2. En concreto, en la práctica, se ha de observar que el compromiso empresarial declarado y lo actuado resulten coherentes y efectivos.

⁴⁰ Entre otras opiniones, por ejemplo, vid., ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE (ASCOM), [“Primer comentario de la nueva directiva de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, 24 de marzo de 2024](#). (Fecha acceso 05-05-2025). PALÁ, Reyes, [“El efecto Trump: demoras en la aplicación de la Directiva sobre diligencia debida y en la obligación de publicar el informe de sostenibilidad para determinadas empresas”](#), GA_P, Gómez Acebo & Pombo, 21 de abril de 2025. (Fecha últimos accesos: 05-06-2025).

Esto es, considerando el nivel o grado de riesgo, se ha de verificar el cumplimiento, debiendo acreditarse un ejercicio satisfactorio con respecto a los deberes de responsabilidad social, ambiental y objetivos climáticos.

En particular, conforme al texto aprobado y por lo que respecta al ámbito objetivo o material de aplicación de la CS3D, la imposición de estos deberes empresariales radica en asegurar el óptimo respeto a los derechos humanos y preservar el medio ambiente. Con respecto a esto último, el deber ambiental ha de ser interpretado de forma amplia, por lo que abarcaría recursos naturales, protección de ecosistemas, biodiversidad, contaminación, gestión de residuos, energía y clima, entre otros posibles aspectos. También, al respecto, hay que reseñar como novedad, la obligación de contar con un programa de transición climática o de planificación específica orientado a la acción frente al problema del cambio climático (artículo 22). Este requerimiento resulta congruente con los propios objetivos europeos y compromisos internacionales adoptados en virtud del Acuerdo de París.

Las nuevas obligaciones afectan a los sujetos empresariales que de forma expresa señala la CS3D -como ha sido señalado-, pero, también a su entorno. Al respecto, los criterios fijados son contundentes. Si bien, conviene precisar que el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva ha quedado limitado finalmente en el texto aprobado y con respecto a los umbrales iniciales previstos en el texto de la propuesta planteada por la Comisión; asimismo, al modificarse la referencia a “cadena de valor” y sustituirse por la expresión “cadena de actividades”. Por otra parte, se restringe la aplicación de esta normativa en el ámbito del sector financiero, por lo que únicamente afectaría a determinados sujetos o resultaría aplicable en ciertos supuestos.

(B) *Control e intervención pública.* En la Directiva están previstos sistemas específicos de ejecución y de control público, con objeto de supervisar el deber de cumplimiento empresarial y asegurar su correcta efectividad. Al respecto, hay que destacar, por una parte, la designación de las autoridades de supervisión y control específico por cada Estado miembro y, por otra, el deber de habilitar los oportunos procedimientos, las vías de reclamación, así como lo relativo al acceso a posibles recursos judiciales.

En todo caso, el ejercicio del control administrativo por los organismos públicos o autoridades competentes en cada Estado miembro será fundamental, abarcando funciones reglamentarias, de investigación, inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora. A su vez, dicho control administrativo, con respecto al debido cumplimiento de las obligaciones empresariales impuestas, es importante que sea desempeñado por órganos administrativos especializados

o por “autoridades administrativas independientes”. Se requiere disponer de las necesarias potestades y de la especialidad relativa a esta materia.

Nótese que las precitadas competencias nacionales atribuidas conllevarían el ejercicio de varias potestades administrativas, lo cual, precisará su desarrollo específico en esta materia. Agregado a ello, en este terreno y a los fines previstos, también podría ser de interés que fuera posible imponer medidas cautelares con celeridad en ciertos supuestos.

(C) *El papel garante del Estado.* En todo caso, en la Directiva, se hace hincapié en el importante papel que corresponde a los Estados miembros. Por ende, a cada Estado compete velar por el cumplimiento de esta normativa, garantizando la aplicación efectiva del nuevo régimen previsto en materia de diligencia debida. Y, a dichos efectos, será fundamental el intercambio ágil de datos o información y la estrecha colaboración entre Administraciones o autoridades competentes, tanto nacionales como europeas. De ello, en buena medida, puede depender la eficacia del nuevo régimen previsto.

Con base a dicho deber de tutela, también se podría justificar el adoptar medidas de intervención pública en caso necesario, por ej., ante circunstancias extraordinarias o en supuestos de actividades empresariales que implicaran alto riesgo. Aunque esta cuestión resulte polémica -como ha sido referido con carácter previo, vid. epígrafe 3-, cabe interpretar que pudiera quedar motivada en orden a ofrecer las debidas garantías y, por ende, haciendo primar la óptima protección del interés público o de los intereses colectivos. Pues, no se puede ignorar que los derechos fundamentales, sociales y el medio ambiente son temas principales y, precisamente, con la nueva regulación examinada se trataría de reforzar su no vulneración.

Así pues, la CS3D, en concreto, ordena a los Estados el deber de “vigilar” que las empresas observan las obligaciones impuestas en los artículos 7 y 8 (deberes de prevención, mitigación, eliminación o minimización de los riesgos o efectos adversos). Además, o en su defecto, se ha de exigir la correspondiente responsabilidad por los impactos o daños producidos.

(D) *Mecanismos de reclamación y vías de recurso.* Por otra parte, en la Directiva queda previsto lo relativo a la habilitación de los procedimientos de reclamación y el derecho de acceso a recursos judiciales por parte del interesado, en caso de daños sufridos. No obstante, al respecto, llama la atención que en el texto de la CS3D se restringe la legitimación activa en el caso de organizaciones representativas de intereses colectivos -por ejemplo, asociaciones de consumidores/usuarios, sindicatos, etc.-, salvo expresa declaración del afectado y a efectos de actuar con poder de representación.

(E) *Responsabilidad civil*. De forma expresa, la CS3D hace referencia al régimen de responsabilidad civil que sería exigible por los daños y perjuicios causados por las empresas (artículo 29). Así, en principio, se determinan los criterios básicos aplicables en lo relativo al régimen de responsabilidad civil de las sociedades mercantiles obligadas, concurriendo culpa o negligencia y siendo probado el daño efectivo producido. Si bien, quedaría limitada la legitimación activa a las posibles demandas que fueran interpuestas por los propios sujetos afectados.

A su vez, los Estados deberán velar por la efectividad de cumplir con el deber de reparación de los efectos adversos reales que se ocasionaran por parte de la empresa responsable (artículos 11 y 12).

(F) *Gestión corporativa*. Con respecto al derecho de sociedades, en materia de gobierno corporativo, es oportuno puntualizar que en el texto normativo aprobado han sido suprimidos determinados requerimientos, los cuales, en principio, sí estaban previstos en el texto normativo inicial de la propuesta planteada por la Comisión Europea. En este sentido, por ejemplo, cabe referir aquellos referentes a los deberes de los administradores sociales⁴¹; también, lo relativo a su deber de diligencia y la posible determinación de la retribución variable condicionada por el efectivo cumplimiento de los posibles objetivos ambientales/climáticos.

El motivo de dicha eliminación en el texto final aprobado de la CS3D -y, por ende, de la limitación operada con respecto al ámbito de aplicación- podría encontrarse en facilitar su posible efectividad. Esto es, evitando que la norma pudiera resultar demasiado ambiciosa o conflictiva en la práctica. También, en aras de contar con el necesario consenso para la aprobación del texto normativo. Por lo cual, en suma, cabe interpretar que -vía directiva- el legislador europeo ha procurado que resulten factibles las actuales innovaciones regulatorias. Ahora bien, sí se posibilita su posterior desarrollo y la progresiva ejecución de este acto normativo adoptado/aprobado, de acuerdo con los objetivos fijados. En todo caso, la Comisión estaría facultada para adoptar “actos delegados” conforme al artículo 34.

⁴¹ Sin duda, esta cuestión ha sido polémica, analizando este punto, RECALDE CASTELLS, Andrés Juan, “La propuesta de directiva sobre diligencia debida (due diligence) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores”, en COHEN BENCHE'TRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023. (pp. 157-182).

3.3. LA SOSTENIBILIDAD COMO OBLIGACIÓN JURÍDICA: CUESTIÓN ESTRATÉGICA Y EXIGIBLE EN INTERÉS PÚBLICO O COLECTIVO

Conforme a lo expuesto, cabe señalar que es principal la CS3D como aportación legal. Toda vez que, en virtud de esta norma europea, se impone la obligación jurídica de acreditar la sostenibilidad y asumir la debida responsabilidad. Así, el asegurar el debido cumplimiento de lo preceptuado -de conformidad con esta norma- responde a los pretendidos objetivos de sostenibilidad y responsabilidad social/ambiental, incluyendo los climáticos. Además, estos objetivos son considerados estratégicos, lo cual, a su vez, justificaría el imponer un óptimo nivel de cumplimiento o exigencia a los sujetos empresariales obligados en interés público, general o colectivo⁴².

En este sentido, la nueva normativa resulta coherente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁴³ y, de forma más específica, con los objetivos europeos definidos en el programa de acción El Pacto Verde Europeo (2019)⁴⁴,

⁴² Como se sabe, la doctrina administrativista -desde hace décadas- ha matizado la distinción que existe entre los conceptos de “interés público” o “interés general”, “interés colectivo/intereses colectivos” o de “interés/intereses difusos”. Estos últimos, a su vez, vendrían a constituir un subtipo de los colectivos, siendo su principal diferencia que carecerían de depositarios concretos; por ende, son interpretados como intereses generales que, en principio, afectarían a todos los ciudadanos y, además, se les reconoce su interés prevalente, por lo que han sido dotados de tutela pública.

De ahí, se razona el interés público argumentado en esta materia. En este sentido, obsérvese que el deber de diligencia queda ligado al objetivo de la sostenibilidad, imponiéndose como obligaciones empresariales la no vulneración de derechos humanos o sociales y ambientales. Por tanto, resulta claro que estamos ante objetivos que son de interés colectivo, general o público. La finalidad pretendida es común (UE), compartida y, además, ha de ser calificada como pública o interpretada en interés público. Toda vez que con certeza el interés de garantizar la protección social y del medio ambiente es o son temas prioritarios, quedando patente su interés público. Con este fundamento se justificaría -en mi opinión- el carácter preceptivo y el nivel de exigencia previsto por esta nueva normativa. Al respecto, el profesor MARTÍN MATEO aportó una obra magistral -entre otros de sus múltiples y valiosos trabajos-, cuya consulta es muy recomendable para un estudio en profundidad de la cuestión. En ella, se detalla esta tipología de intereses y su esencial funcionalidad. MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de Derecho Ambiental*. Trivium. Vol. I. Madrid 1991 (1ª edición). En concreto, vid., “Primacía de los intereses colectivos”, p. 95 y ss.; haciendo referencia específica a “Los intereses difusos y la tutela del medio ambiente”, p. 182 y p. 188.

⁴³ La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en 2015, señala los 17 [Objetivos de Desarrollo Sostenible \(ODS\)](#) o *Sustainable Development Goals (SDGs)*.

⁴⁴ En noviembre de 2019 la Comisión Europea presentó el denominado “Pacto Verde Europeo” como programa o plan de acción previsto para enfrentar el cambio climático y los problemas ambientales detectados. Cfr., Comunicación de la Comisión

entre otros instrumentos de actuación estratégica y orientados a la sostenibilidad. Con base al precitado Pacto Verde, en concreto, la UE comunicó la hoja de ruta a seguir, insistiendo en el valor de contar con un avanzado marco normativo a dicho fin. Por consiguiente, la actual Directiva sobre diligencia debida se suma a otras normativas ya adoptadas y en vigor (vid., al respecto, posterior epígrafe 3.4.), al compartir una misma finalidad como denominador común, el alcanzar los objetivos anunciados en dicho documento.

A su vez, desde el inicio -al proyectarse esta Directiva por la Comisión Europea- han sido consideradas las previas Recomendaciones que sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa fueron ofrecidas por el Parlamento Europeo en 2021 (Resolución de 10 de marzo de 2021)⁴⁵. Y, en el mismo sentido, las Conclusiones del Consejo, de 1 de diciembre de 2020, sobre los derechos humanos y el trabajo digno en las cadenas de suministro mundiales, solicitando a la Comisión que elaborase “una propuesta de marco jurídico de la Unión sobre gobernanza empresarial sostenible que incluyera obligaciones de diligencia debida de las empresas en los distintos sectores que conforman las cadenas de suministro mundiales”⁴⁶. En el precitado, se apuntaba que era de interés para la UE determinar las obligaciones de diligencia debida que corresponde cumplir por parte de las empresas, estableciendo los requisitos exigibles al respecto, así como lo relativo a la responsabilidad civil que se ha de asumir ante los daños que pudieran producirse por incumplimientos de obligaciones o por

al Parlamento europeo, al Consejo europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones, *El Pacto Verde Europeo*. COM/2019/640 final. Ello, supone una declaración y guía para encaminar distintas acciones al fin de poder afrontar con éxito los retos planteados. Así, con el Pacto Verde Europeo se pretende avanzar, logrando una transformación importante y caminar hacia un paradigma económico más sostenible, responsable y eficiente, por lo que se procura cambios en los modelos, medios, empleo de recursos, a su vez, insistiendo en la competitividad. Y, en su documento Anexo se establece el “plan de trabajo” previsto con políticas y medidas principales. En todo caso, esta planificación se podrá ir actualizando de acuerdo con la dinámica evolutiva o necesidades que pudieran detectarse. También, al respecto, hay que tener en cuenta otros actos normativos adoptados, de sumo valor, como son, entre otros: el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 «Legislación europea sobre el clima», (DOUE L 243, de 9.7.2021). Y, la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (DOUE L 114, de 12.4.2022).

⁴⁵ [Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa \(2020/2129\(INL\)\)](#).

⁴⁶ Consejo de la UE: “[Council Conclusions on Human Rights and Decent Work in Global Supply Chains](#)” de 1 de diciembre de 2020.

deficiencias en el ejercicio de la debida diligencia. Asimismo, en esta cuestión se insistió en la Declaración conjunta emitida el 21 de diciembre de 2021 sobre las prioridades legislativas de la UE para 2022, donde el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión se comprometieron a “*lograr una economía al servicio de las personas y a mejorar el marco regulador en materia de gobernanza empresarial sostenible*”⁴⁷. En consecuencia, con esta Directiva se siguen todas estas recomendaciones. Por lo que supone dar un paso más en la pretensión manifestada de ofrecer “*un entorno político, social y económico climáticamente neutro y resiliente*” para el año 2050.

Desde esta perspectiva, se espera que la nueva regulación pueda contribuir al logro del desarrollo económico sostenible, acorde con la ruta marcada por el Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. Más allá de este buen propósito, conviene admitir que estamos ante grandes desafíos.

En la práctica, la identificación y gestión de los impactos potenciales o reales sociales y ambientales en el ámbito empresarial resultará clave, sobre todo, en términos estratégicos y de *compliance legal*. Así, la instrumentalización eficaz de la diligencia debida y la exigencia de integrarla -de forma adecuada- en cada sistema gestión constituyen piezas fundamentales en el actual engranaje corporativo.

Por todo lo señalado, en suma, resulta claro que es y será principal asegurar la plena y satisfactoria integración de la sostenibilidad en los sistemas de gobernanza corporativa. Y a dichos efectos, se deberán actualizar los compromisos emitidos y ejercitados por cada entidad, lo cual, implica adoptar decisiones empresariales firmes en términos de RSC o RSE; a su vez, considerando -en especial- aquellos riesgos que pudieran ser más graves, generen mayor impacto ambiental y relativos a la emergencia climática. Ello, en definitiva, podría ser determinante para demostrar la capacidad y resiliencia de cada entidad o empresa. Observando así, en cada caso, si su conducta es efectiva, si resulta -o no- responsable y sostenible.

⁴⁷ Con carácter previo, el Parlamento Europeo, en su [Informe de 2 de diciembre de 2020, sobre la gobernanza empresarial sostenible](#), solicitó a la Comisión que se concretara más lo relativo al deber de los administradores. Y será posteriormente, cuando se emite un compromiso conjunto donde el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión se declaran la prioridad de “*lograr una economía al servicio de las personas y a mejorar el marco regulador en materia de gobernanza empresarial sostenible*”, cfr., [Declaración conjunta de 21 de diciembre de 2021 sobre a las prioridades legislativas de la UE para 2022 \(DOUE C 514 I, de 21.12.2021\)](#).

3.4. VINCULACIÓN POSITIVA CON OTRAS NORMAS EUROPEAS

En el actual marco regulatorio europeo, la CS3D también puede resultar clave para facilitar la coherente aplicación de otras normas europeas en vigor, y dado que el presupuesto de la sostenibilidad está cada vez más presente en el Ordenamiento. A su vez, el disponer de información corporativa veraz, actualizada y accesible al respecto, resultará fundamental para todas las partes interesadas, tanto a efectos de comunicación como de evaluación o supervisión interna o externa. Por ello, consideramos que la transparencia informativa es principal.

En este sentido, bien se razona que la nueva regulación se interrelacione con otras normativas, como son aquellas relativas a información corporativa, transparencia y rendición de cuentas en materia de sostenibilidad, o la relativa a taxonomía, como se argumenta a continuación. También, por otra parte, con otras específicas, como es la vigente regulación aplicable en materia de responsabilidad medioambiental⁴⁸.

Cierto es que todo ello ya recibía un tratamiento positivo y específico en el Derecho positivo UE, si bien, ahora, parece que se pretende reforzar, avanzando en estas materias, en orden a conseguir un enfoque regulatorio más sólido, pleno e integrador de los principios de sostenibilidad y responsabilidad. De este modo, en suma, se trataría de garantizar el disponer de modelos corporativos acreditados como más responsables. Además, se ha de informar sobre el compromiso asumido y la práctica desarrollada por las empresas. Esto es, se ha de comunicar, reportar y demostrar si resulta efectivo, se actúa con diligencia y adoptando las medidas suficientes. Y todo ello, también ha de ser

⁴⁸ Estimar esta cuestión no es baladí. Pues, a nuestro juicio, la nueva normativa sobre diligencia debida también podría ser una buena oportunidad para reforzar el actual Sistema jurídico de responsabilidad ambiental previsto en nuestro Ordenamiento. Como, se conoce, la responsabilidad medioambiental -o ambiental- es ya en nuestra vigente legislación objeto de tratamiento jurídico, tal y como ha sido analizada en otros textos previos de la autora -específicos sobre dicho tema-, como por ej., DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar, “El sistema jurídico de responsabilidad medioambiental: análisis de riesgos y compliance legal”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 31, 2015 (Ejemplar dedicado a: Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II)), pp. 333-372. Asimismo, en esta materia, hay que destacar los magistrales trabajos de BELTRAN CASTELLANOS, José Miguel, “Últimos avances en la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 53, 2019, pp. 385-412, entre otros. Y, apuntando la necesidad de revisar el vigente sistema de responsabilidad ambiental, vid., ZAMBONINO PULITO, María, “Propuestas para una revisión del régimen de responsabilidad medioambiental”, en *Revista española de derecho administrativo*, n.º 235, 2024.

observado con respecto a las posibles “cadenas de actividades”⁴⁹ de cada entidad empresarial.

De ahí, se estima el interés de considerar la interrelación de la nueva regulación sobre diligencia debida y sostenibilidad con normativas preexistentes (precitadas). Así, también cabe referirse a la Directiva UE sobre información corporativa en materia de sostenibilidad⁵⁰ y al Reglamento UE relativo a taxonomía ambiental e inversiones sostenibles⁵¹, entre otras.

⁴⁹ Como ha sido precisado, en el texto aprobado de la CS3D la expresión “cadenas de actividad” frente a la de “cadena de valor”. Al respecto, en todo caso conviene recordar que el análisis de la cadena de valor, conforme al clásico modelo conceptual aportado por Michael Porter en 1985, facilita que las empresas puedan identificar aquellas actividades, relaciones y operaciones que generan valor. Es, por tanto, una herramienta estratégica nuclear y sigue siendo muy útil para optimizar procesos, acciones y vínculos colaborativos para obtener mayor rendimiento, a su vez, detectando oportunidades y ventajas competitivas. Por ello, las empresas han de realizar una monitorización “diligente”, examinando cada proceso, también en lo relativo al diseño y creación del producto. PORTER, Michael E., *Ventaja competitiva: creación y sostenibilidad de un rendimiento superior*. Pirámide, Madrid 2010. Asimismo, al respecto, MORAL DE LA ROSA, Juan, “[Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024](#)”. *Diario La Ley* de 21/01/2025 (Fecha de último acceso 22-06-2025).

⁵⁰ La transparencia informativa respecto a las cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza se establece como principio rector de obligado cumplimiento para las grandes compañías, en este sentido se aprobó la nueva *Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad* (CSRD). Esta norma actualiza y sustituye a la precedente. Y, en principio, regiría a partir de 2024, pero, finalmente, no será ya en este año 2025, porque ha sido aplazada su aplicación en virtud de la Directiva (UE) 2025/794. Así pues, con base a esta última, se retrasa a dos años la obligación empresarial de presentar el preceptivo Informe sobre sostenibilidad, conforme dicta la nueva normativa (precitada). Con este aplazamiento se pretende facilitar más tiempo para que las empresas sometidas a esta obligación puedan adaptarse a las novedades requeridas. Cfr., Directiva (UE) 2024/1306 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a los plazos de adopción de normas de presentación de información sobre sostenibilidad para determinados sectores y para determinadas empresas de terceros países (DOUE L 2024/1306, de 8.5.2024). Sobre sus precedentes, vid., la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DOUE L n.º 330, de 15.11.2014). Asimismo, la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DOUE L n.º 322, de 16.12.2022).

⁵¹ En materia de “Taxonomía ambiental europea”, cfr., el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, y Reglamentos delegados posteriores. Al que de forma expresa hemos hecho referencia en este trabajo, vid., epígrafe precedente.

En la práctica -como ha sido referenciado-, conviene señalar la importancia de la debida diligencia a la hora de aplicar la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) y las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (ESRS)⁵². Estas son básicas para el cumplimiento de lo dictado en el Reglamento sobre divulgación de información en materia de finanzas sostenibles (SFDR)⁵³, asimismo, para atender a las garantías mínimas previstas por el Reglamento UE sobre la taxonomía ambiental europea. De este modo, resulta de interés -a nuestro juicio- considerar la importancia conjunta de estas normativas en materia de sostenibilidad corporativa.

Con la nueva regulación se incrementa el grado de exigencia con respecto al deber de *compliance legal, social y ambiental*, también en lo relativo a la “*lucha contra el cambio climático*” (artículo 22 de la CS3D). Toda vez que la diligencia debida en sostenibilidad corporativa obliga a las empresas a identificar, prevenir y mitigar los riesgos sociales y medioambientales, también a lo largo de sus cadenas de actividades (cadenas de valor o de suministro). Y, en consecuencia, también se infiere el deber de informar al respecto.

Por tanto, se infiere que la transparencia informativa ha de ser garantizada. Desde esta perspectiva, cabe interpretar que la Directiva de debida diligencia (CS3D) se suma como útil instrumento a tener en cuenta, en orden a lo ya

⁵² Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad (DOUE L., de 22.12.2023).

⁵³ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DOUE L n.º 317, de 9.12.2019). Asimismo, vid., Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores en materia de contenido y presentación que ha de cumplir la información relativa al principio de «no causar un perjuicio significativo», y especifican el contenido, los métodos y la presentación para la información relativa a los indicadores de sostenibilidad y las incidencias adversas en materia de sostenibilidad, así como el contenido y la presentación de información relativa a la promoción de características medioambientales o sociales y de objetivos de inversión sostenible en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos. En concreto, sobre esta cuestión, vid., documentación UE sobre [“Divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros”](#). Asimismo, para ampliar contenidos en este campo, pueden ser consultados los siguientes recursos electrónicos: [documentación sobre regulación y finanzas sostenibles ofrecida por Banco de España-Eurosistema-SEBC](#) y por la [Comisión Nacional del Mercado de Valores \(CNMV\)](#). (Fecha últimos accesos: 27-06-2025).

previsto por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD). Lo mencionado, se argumenta porque las empresas obligadas deberán mostrar que han procedido bien y han evaluado sus posibles impactos de forma adecuada. Informando de ello, a todas las partes interesadas o grupos de interés (*stakeholders*). Por lo cual, a dicho fin, convendrá disponer de datos veraces y actualizados, identificando riesgos y su tratamiento; a su vez, acerca de las medidas destinadas a su prevención, con objeto de evitarlos o de minimizar los efectos adversos derivados de aquellos. En definitiva, se estima de interés reportar información periódica y verificada sobre de todo ello.

En paralelo, el marco de responsabilidad corporativa asumida se extiende a todas las operaciones empresariales, a la de sus posibles filiales y cadenas de valor o de actividad, como ya ha sido expuesto. Por lo cual, los mecanismos de decisión y acción, evaluación y supervisión, se extienden a todo el entorno empresarial.

En consecuencia, se estima que la nueva Directiva sobre diligencia debida supone una norma integradora, que también se ha de interrelacionar con los fines previstos en el citado Reglamento UE en materia de divulgación de información. De igual modo, puede ser útil su consideración en el campo de las finanzas sostenibles. Las empresas están obligadas a publicar información corporativa relevante, asumiendo un compromiso con plenos efectos jurídicos⁵⁴. Pues, a la hora de observar el nivel o grado de cumplimiento legal de una entidad, parece de interés examinarlo de forma exhaustiva, y bajo la expresión amplia de “gestión integral de la debida diligencia” se hace referencia a varios aspectos nucleares en la gobernanza corporativa, como ha sido señalado. Esto es, integrando de forma óptima, la gestión de riesgos, la prevención o mitigación de los impactos negativos, y, a su vez, debiendo informar y rendir cuentas sobre todo ello (*accountability*).

También, por otra parte -como ha sido apuntado supra-, la nueva CS3D puede resultar fundamental para completar o insistir en la aplicación eficaz del Reglamento UE sobre la taxonomía ambiental europea (Reglamento UE 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles). Pues, evaluar la diligencia debida sería de utilidad con objeto de

⁵⁴ En la práctica, se estima que será principal el que estos sujetos emitan una “declaración responsable” acerca de sus políticas adoptadas en materia de debida diligencia y, además, acreditar su veracidad y efectividad. Así, de forma específica, la información aportada ha de ser verificada, prestando especial atención a los riesgos o los posibles impactos generados. Por ende, en la práctica, las decisiones estratégicas adoptadas deberán ser razonadas o justificadas, por ejemplo, en materia de inversiones, alianzas o proyectos de emprendimiento podrán ser evaluadas considerando aspectos como la sostenibilidad, el respeto a los derechos humanos o sociales y medio ambiente.

tener en cuenta otros criterios añadidos. Esto es, además de los ya previstos para determinar si una actividad económica se valora como medioambientalmente sostenible, según el actual sistema de clasificación europeo establecido por el citado Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, conocido como “Reglamento UE de taxonomía europea”⁵⁵. No obstante, como se sabe, el principal objetivo de este último no se centra en la debida diligencia. Dicha regulación específica, se refiere al deber de aportar información a los inversores sobre si una actividad económica sería medioambientalmente sostenible, estableciendo los criterios comunes a dicho fin en la UE. Así, conforme a este Reglamento UE, se pueden calificar a las actividades económicas sostenibles y con relación a los objetivos medioambientales/climáticos.

En este sentido, por ende, cabe pensar que lo relativo al cumplimiento del deber de diligencia -siendo acreditado- sí podría afectar o ser considerado a valorar o calificar a las entidades. Con lo cual, en la práctica, a la posible toma de decisiones relativas a inversiones sostenibles y responsables, en términos sociales y ambientales.

Al respecto, obsérvese que ya, conforme al Reglamento europeo sobre «taxonomía ambiental»⁵⁶, se facilita que los inversores puedan disponer de información para conocer si una actividad económica es -o no- medioambientalmente sostenible. Y a dicho fin, se determinan una serie de criterios comunes en la Unión Europea para poder considerar que si una empresa, actividad o inversión, es sostenible en términos ambientales. Ello, permite evaluar el grado de sostenibilidad en cada caso. Además, se establecen unas “garantías mínimas” exigibles, referidas en el artículo 3, letra c), que han de ser tenidas en cuenta en los procedimientos aplicados por una empresa y con respecto a su actividad económica.

De forma expresa, en el artículo 3 del Reglamento de Taxonomía ambiental, se exige a las empresas observar el principio de «no causar un perjuicio significativo», cfr., artículo 3 “Criterios aplicables a las actividades económicas medioambientalmente sostenibles” y en relación con el artículo 18 “Garantías mínimas”.

⁵⁵ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DOUE L 198/13, de 22.6.2020).

⁵⁶ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DOUE L 198, de 22.6.2020).

Completando lo anterior, la Comisión -vía actos delegados- define los criterios técnicos aplicables a la lista de actividades medioambientalmente sostenibles y con referencia a cada objetivo medioambiental. En este sentido, por ejemplo, entre otros dictados, el Reglamento delegado 2021/2139 clasificaría a las actividades económicas ambientalmente sostenibles en atención a su posible contribución (sustancial) a los objetivos climáticos⁵⁷.

Con ello, se pretende significar aquellas actividades empresariales, industriales o económicas que ofrecen garantías suficientes, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 18 del Reglamento sobre la taxonomía⁵⁸. Por lo cual, el atener a lo señalado es decisivo para poder calificar o clasificar a una entidad o actividad como “sostenible”, en cada caso y una vez verificado en la práctica.

Conforme a todo lo anterior, se estima que, de acuerdo con lo dictado en la nueva Directiva sobre debida diligencia en sostenibilidad y al exigir a las empresas que identifiquen sus riesgos e impactos en derechos humanos y

⁵⁷ Vid., síntesis del Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, en: EUR-Lex, [Evaluación de las inversiones medioambientalmente sostenibles](#), 28/07/2024 (Fecha de último acceso 16-05-2025).

⁵⁸ Conforme al Reglamento europeo sobre «taxonomía ambiental», Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, se facilita que los inversores puedan disponer de información para conocer si una actividad económica es -o no- medioambientalmente sostenible. A dicho fin, se determinan una serie de criterios comunes en la Unión Europea, con base a los cuales, se podría considerar que una empresa, actividad o inversión es sostenible en términos ambientales. Ello, por tanto, permite evaluar el grado de sostenibilidad en cada caso. Además, al respecto, se establecen unas “garantías mínimas” exigibles, referidas en el artículo 3, letra c), que han de ser tenidas en cuenta en los procedimientos aplicados por una empresa y con respecto a su actividad económica.

De este modo, se trataría de asegurar que se actúa de conformidad con las Líneas Directrices de la OCDE fijadas para Empresas Multinacionales y con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, incluyendo los principios y derechos referenciados en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la Carta Internacional de Derechos Humanos. Asimismo, de forma expresa en el precitado art. 3, se exige a las empresas observar el principio de «no causar un perjuicio significativo».

Al respecto, cfr., el artículo 3 “Criterios aplicables a las actividades económicas medioambientalmente sostenibles” y el artículo 18 “Garantías mínimas” del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DOUE L 198, de 22.6.2020).

Y completando lo anterior, la Comisión, vía actos delegados, ha definido los criterios técnicos aplicables a la lista de actividades medioambientalmente sostenibles y con referencia a cada objetivo medioambiental. En este sentido, por ejemplo, entre otros ya dictados, el Reglamento delegado 2021/2139 clasificaría a las actividades económicas ambientalmente sostenibles en atención a su posible contribución (sustancial) a los objetivos climáticos.

ambientales en sus operaciones y cadenas de valor, se podrá disponer de más información empresarial verificada, pública y detallada.

De lo expuesto, cabe esgrimir que con la CS3D se trata de instaurar un marco normativo integrador, y donde la debida diligencia sirve de útil cobertura o paraguas en pos de la sostenibilidad y la responsabilidad social/ambiental. En este sentido, sería estimada como la piedra angular del actual modelo de gobernanza corporativa establecido. Con base a lo apuntado, parece oportuno proceder a su interpretación e implementación integrativa, a su vez, teniendo en cuenta lo previsto por otras normativas específicas vigentes.

4. MARCO DECLARATIVO INTERNACIONAL Y PROYECCIÓN EUROPEA

El valor instrumental de la diligencia debida como herramienta útil no es algo nuevo, como tal. Toda vez que ya era -y es- una herramienta reconocida y empleada en la clínica jurídica, también estimando su posible uso estratégico. Básicamente, su aplicación como instrumento implica un proceso de investigación -destinado a la obtención de información fiable- y el realizar una exhaustiva labor analítica antes de la toma de decisiones. Por lo cual, su consideración es habitual para valorar proyectos de inversión o de emprendimiento, asimismo en la fase de negociación previa a distintas operaciones empresariales, adquisiciones u otros acuerdos.

De igual modo, cabe referirse a la denominada “debida diligencia reforzada o mejorada” (EDD, por sus siglas en inglés), aquella que se requiere en determinados supuestos o en procedimientos específicos o más complejos, por ejemplo, es utilizada en el ámbito económico – financiero.

Por otro lado, también ha sido argumentado el interés de poder aplicar una diligencia reforzada en otros supuestos o ámbitos, donde pudiera ser necesario o conveniente incrementar el compromiso empresarial en materia de derechos humanos, sociales y ambientales. Por ejemplo, en determinados países, regiones o zonas de conflicto donde se detectaran vulneraciones graves de los derechos humanos⁵⁹.

⁵⁹ Como apunta PARICIO MONTESINOS, Marta, “[Corporate Due Diligence in post conflict settings: the role of civil society and victims in advancing environmental and human rights protection in Colombia](#)”, en *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n.º 2, 2024. (Fecha de acceso: 10-07-2025).

En el Derecho internacional público, ha de reseñarse que la diligencia debida en lo relativo a los derechos humanos se establece como mecanismo aplicable en los “Principios Rectores para empresas y los Derechos Humanos” declarados por Naciones Unidas en 2011⁶⁰.

Asimismo, conviene tener en cuenta otros documentos internacionales, como son aquellos referentes a la necesaria consideración de los derechos laborales o sociales, según consta en la “Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” (OIT, 1998-2022)⁶¹; también, en orden a seguir las más recientes recomendaciones ofrecidas por la “Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social” (OIT, 2022)⁶².

A su vez, la OCDE subraya el valor de la debida diligencia en el documento guía titulado “Líneas Directrices para Empresas Multinacionales”⁶³, y se

⁶⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, [Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger respetar y remediar"](#). ONU, Nueva York y Ginebra, 2011. Y, al respecto, véase el Informe valorativo realizado en el año sobre la evolución de su aplicación, ONU, [Décimo aniversario de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: balance del primer decenio. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas](#). Naciones Unidas, Asamblea General, 22 de abril de 2021. (Fecha de acceso: 10-07-2025).

⁶¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), [Declaración de 1998 de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada en la 86.a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo \(1998\) y modificada en la 110.a reunión \(2022\)](#). OIT, 2022. (Fecha acceso 20-05-2025).

⁶² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), [Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social \(Declaración sobre las Empresas Multinacionales\)](#). OIT, Ginebra 2022 (Fecha acceso 20-05-2025).

⁶³ Las “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable” (2023) constituye una guía de recomendaciones gubernamentales destinadas a esta tipología de empresas. Su propósito es promover buenas prácticas, aportando valor en interés colectivo. Estas directrices internacionales ofrecen un amplio alcance, ya que abarcan todos los ámbitos clave que comprende la responsabilidad corporativa o empresarial. Las orientaciones dictadas son coherentes con la actual noción de Responsabilidad Social Corporativa (RSC o RSE), cuyo enfoque es integrado y comprende la triple dimensión, social, ambiental y económica. Por ende, se incluye lo relativo al deber de respetar los derechos humanos, los derechos sociales o laborales, el medio ambiente, asimismo, en atención a la protección de los consumidores/usuarios, la transparencia informativa, la prevención de conductas ilícitas, entre otros intereses dignos de especial tutela.

Además, como lógica novedad, en esta edición 2023, se aporta nuevas recomendaciones, como son las relativas al reto climático, protección de biodiversidad, ciencia y tecnología, tecnológicas, integridad debida diligencia empresarial. También, son actualizados los protocolos con relación a los *Puntos Nacionales de Contacto para la Conducta Empresarial Responsable*. Así pues, se estima que las empresas pueden contribuir de forma positiva al “progreso económico, ambiental y social, y minimizar los impactos negativos en los ámbitos cubiertos por las Líneas Directrices que puedan estar asociados a

extiende su interés a materias medioambientales, lucha contra los efectos del cambio climático y otras relativas a la gobernanza corporativa, entre otros temas.

En consecuencia, en la actualidad, con la nueva Directiva UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CS3D) tiene lugar una significativa evolución regulatoria, en sintonía con los mencionados principios y las recomendaciones internacionales precitadas. De igual modo, cabe interpretar por lo que respecta a la consideración de la responsabilidad empresarial o corporativa.

5. CUMPLIMIENTO CORPORATIVO: SUJETOS OBLIGADOS Y MARCO DE RESPONSABILIDAD

Conforme a la finalidad manifestada, la Directiva CS3D se focaliza en lograr de mejorar la protección de los derechos humanos, sociales y el medio ambiente, incorporando -a dicho fin- un conjunto de obligaciones que corresponderá observar a cada operador o agente económico en su actividad desarrollada. De forma específica, a las empresas o sociedades mercantiles sujetas o sometidas a la norma. Y, a lo largo de toda su cadena de actividades. Vigilar el debido cumplimiento de lo preceptuado también es necesario por lo que respecta a entidades filiales, colaboradoras y/o socios comerciales.

5.1. ENTIDADES SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LA CS3D (SUJETOS OBLIGADOS)

Con respecto al ámbito subjetivo de aplicación de la CS3D, conforme al actual texto normativo aprobado, hay que observar que afectaría a las sociedades mercantiles y grandes empresas que mantienen acuerdos o contratos mercantiles en materia de distribución comercial, de forma principal. Así, en principio, sería aplicable a las entidades de gran dimensión y constituidas como sociedad mercantil. En consecuencia, de acuerdo con nuestra legislación nacional vigente, abarcaría tanto a las sociedades capitalistas o de capitales (sociedad anónima, comanditaria por acciones, de responsabilidad

las operaciones, productos y servicios de una empresa”. Cfr., OCDE (2023): “[Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable](#)” (Fecha de último acceso 02-06-2025). En todo caso, ya con carácter previo, había sido puesto de manifiesto la importancia de esta cuestión, aportando el documento [Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable](#). OCDE, 2018. (Fecha de último acceso 02-06-2025).

limitada) como a sociedades personalistas (sociedad colectiva o comanditaria simple)⁶⁴.

No obstante, lo señalado no impediría que de igual modo pudieran verse afectadas -directa o indirectamente- otros tipos de entidades, empresas u operadores, en la práctica y con motivo de la aplicación de esta normativa. Ello, sobre todo, se infiere considerando las nuevas obligaciones impuestas, así como el amplio marco de responsabilidad empresarial que se establece en materia de debida diligencia. Pues, como ha sido expuesto, dicho deber empresarial por el desarrollo de su actividad económica, comercial o industrial se podría extender a su entorno.

En todo caso, a tenor del actual texto normativo y con referencia a sujetos empresariales que -de forma expresa- quedan sometidos a dicha regulación, hay que tener presente lo expuesto en los Considerandos 27, 28, 29 y 30 de la CS3D. En concreto, atender a lo preceptuado con detalle en el artículo 2, al describir el ámbito de aplicación. Así, cabe detallar y diferenciar varios supuestos, a saber:

(i) *Sociedades europeas*: La Directiva es aplicable a las entidades empresariales o sociedades mercantiles que se hubieran constituido, conforme a la legislación europea/nacional, en cualquiera de los Estado miembros de la UE. Y, siempre que estos sujetos tengan una serie de características, a saber: (a) cuando la empresa cuente con más de 1.000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450.000.000 euros en el último ejercicio respecto del que se hubieran aprobado o debieran aprobarse los estados financieros anuales; y, (b) en caso de no alcanzar dichos límites, cuando se trate de una empresa matriz -última- de un grupo que alcanzara los citados límites en el último ejercicio para el que corresponde aprobar los estados financieros anuales consolidados. También, (c) en casos de acuerdos o contratos de licencia, o tratándose de la empresa matriz -última- del grupo societario que suscribiera este tipo de contratación mercantil en la UE y mediando el pago de los correspondientes cánones por derechos de uso o “royalties” establecidos con respecto a terceros sujetos empresariales independientes, cuando esta vinculación contractual implique compartir una identidad corporativa común, por ejemplo, estrategia empresarial, modelo de negocio, metodología, etc., y el importe de los cánones pagados supere los 22.500.000 euros en el último ejercicio para el que se aprobaron -o debieron aprobarse- los estados financieros anuales. Asimismo, siempre que la entidad empresarial tenga, o caso de ser la empresa matriz última de grupo societario, un volumen de negocios mundial

⁶⁴ Al respecto, PALÁ LAGUNA, Reyes, “[Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad](#)”. *Análisis Sostenibilidad*. GA_P, Gómez-Acebo & Pombo, Julio 2024 (Fecha último acceso: 02-05-2025).

neto superior a 80.000.000 euros en el último ejercicio para el que se aprobaran -o hubieran debido aprobarse- los correspondientes estados financieros anuales.

(ii) *Sociedades de terceros países.* En el supuesto de entidades no europeas -empresas constituidas de acuerdo con la legislación de un tercer país (no estado miembro de la UE), también quedarán sujetas a la aplicación de esta normativa cuando concurren las siguientes circunstancias: (a) contar con un volumen de negocios neto superior a 450.000.000 millones euros en la UE en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero; y (b) aunque no se hubiera establecido dicho límite, cuando se tratara de una empresa matriz última del grupo societario que sí alcanzara el citado umbral, en base consolidada, en el previo ejercicio al último ejercicio financiero; también, (c) cuando se trate de una entidad empresarial matriz última de grupo societario que mantenga relación contractual o vinculación comercial con motivo acuerdos de franquicia o derechos de uso/ licencias en la UE, mediando el pago de los correspondientes cánones con otro sujetos (empresas terceras independientes), y en virtud de dicha relación jurídica se comparta una “identidad común” o se muestre que concurre un interés corporativo compartido, por ej., estrategia común, metodología empresarial análoga o modelo de negocio, etc., y el pago realizado de los citados cánones supere los 22.500.000 euros en la UE, en el ejercicio precedente al último ejercicio financiero. Asimismo, siempre que la empresa -o la empresa matriz última, en caso de grupo societario- hubiera obtenido, un volumen de negocios neto superior a 80.000.000 euros en la UE en el ejercicio precedente al último ejercicio financiero.

(iii) *Empresas exentas.* Agregado a lo expuesto, se puntualizan algunas excepciones, supuestos que quedarían exentos o no sujetos a cumplir con la normativa prevista (cfr., apartado 3 del Art. 2): (a) “*cuando la empresa matriz última tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o más de sus filiales, podrá quedar exenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva*”. En todo caso, la concesión de esta exención quedaría condicionada a la designación de una entidad -de las filiales de la empresa matriz última establecida en la UE- que asegure cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 6 a 16 y el artículo 22, actuando en nombre de la empresa matriz última; quedando así incluidas las obligaciones de la “*empresa matriz última*” y por lo que respecta a las actividades de sus empresas filiales. En dicho supuesto, se deberá dotar a la filial designada de “*todos los medios necesarios para cumplir dichas obligaciones de manera efectiva, disponiendo de autoridad jurídica*”, debiendo ser esta suficiente. Lo señalado, resulta de especial interés al objeto de garantizar que la filial designada pueda recibir -desde las empresas integrantes del grupo- la

necesaria información y documentación; esto es, aquella precisa para cumplir con las obligaciones de la empresa matriz (última) en la UE.

Es la empresa matriz última la que ha de solicitar esta exención a la autoridad de control competente (artículo 24). Y, en cada caso -antes de su posible concesión-, se procederá a evaluar si se cumple (o no) con lo requerido, en atención a los condicionantes fijados en el 1º párrafo, apartado 3 del artículo 2.

Por tanto, solo se podría otorgar la exención cuando fuera acreditado que la empresa matriz última tiene como única “*actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas*” y, además, “*no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o más de sus filiales*”. Y, en dicho caso, se informará de la concesión a la autoridad de control competente del Estado miembro donde radica la empresa filial designada. No obstante, la norma precisa que la empresa matriz última “*seguirá siendo responsable solidaria junto con la filial designada en caso de que esta última incumpla sus obligaciones establecidas en el párrafo primero del presente apartado*”.

A modo de resumen, cabe reseñar que en el caso de la entidad matriz de un grupo societario (aquellas sociedades que sean matriz del grupo) podrían estar exentas en dos circunstancias: (a) cuando su principal actividad consiste en la mera tenencia de participaciones en empresas filiales, pero no participan en la adopción de decisiones principales sobre las estrategias y operaciones del grupo corporativo, y (b) cuando hubieran designado a empresas filiales situadas en la UE para acreditar el cumplimiento de los deberes establecido en la Directiva en representación de la matriz.

En cualquier caso, la exención ha de ser otorgada -de forma expresa- por la UE, debiendo contar con la preceptiva autorización de la autoridad de control competente. Si bien, en caso de incumplimiento, la entidad matriz (última) sería responsable en todo caso, de forma solidaria con su filial o filiales.

Asimismo, se precisa que para la aplicación de esta normativa es necesario mantener por parte de la empresa las características descritas en “dos ejercicios consecutivos”. Por lo cual, se infiere que solo cabe en aquellos supuestos en que exista constancia de que la entidad empresarial reúne los requisitos fijados en los apartados 1 y 2 del art. 2. (cfr., ap. 5 del art. 2).

En suma, las empresas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la CS3D mantienen el deber de cumplir las obligaciones de diligencia debida y asumir la correspondiente responsabilidad, tanto con respecto a su propia actividad como a las operaciones que pudieran desarrollar sus empresas filiales, entidades vinculadas, socios comerciales y cadena de actividades. A los efectos de esta

normativa, se aporta la definición de “*socio comercial*” y de “*cadena de actividades*”, artículo 3.1, apartados f) y g), entre otras contenidas en dicho precepto.

(v) *Empresas del sector financiero*. Conviene puntualizar que con carácter general no resultaría aplicable esta Directiva. Y solo de forma parcial, en principio, según se infiere del apartado 8 del art. 2. Así, por ejemplo, no estarían sujetos a su aplicación, los denominados fondos de inversión alternativos (FIA), ni los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)⁶⁵.

(vi) *Estado europeo competente*. Por otra parte, con referencia a la determinación del Estado miembro UE competente para regular y supervisar lo previsto en esta Directiva CS3D (art. 2.6), cabe tres posibilidades: (a) con respecto a las empresas europeas -previstas en el art. 2.1-, será aquel donde se encuentre el domicilio social de la empresa. (b) Con referencia a las empresas de terceros países -previstas en el art. 2.2-, será aquel Estado miembro UE donde radicarán las posibles sucursal o sucursales de la empresa. Y, (c) cuando una empresa no tenga sucursales en la UE o las tenga en distintos Estados de la UE, será competente aquel Estado miembro en el que la empresa disponga de mayor volumen de negocios neto, tomando como referencia el ejercicio precedente al último ejercicio (Art. 2.7).

Examinado con detalle lo anterior -y en atención al nuevo enfoque que encamina la norma-, también podría ser importante tener en cuenta el deber de diligencia impuesto en el caso de otros tipos de empresas europeas. Esto es, aunque no alcanzaran las características y los umbrales o límites previstos en la actual Directiva y, por ello, en principio, no estuvieran sometidas al régimen jurídico previsto. Lo señalado, se estima que sería recomendable no obviarlo, en cualquier caso. Puesto que lo dictado por la CS3D analizada muestra una destacada proyección, como ha sido argumentado a lo largo de este trabajo.

⁶⁵ A lo largo de la tramitación legislativa europea, sin duda, esta fue una de las cuestiones más complejas sobre las que lograr consenso suficiente para aprobar el texto definitivo de la definitiva, por lo cual, se razona estas y otras exclusiones en el texto adoptado finalmente. Así pues, las entidades del sector financiero, con carácter general, también han de tener en cuenta esta Directiva. No obstante, en el texto definitivo aprobado, sí quedan previstos de forma expresa aquellos supuestos a los que no resultaría aplicable, en concreto, vid., art. 2.8, “*La presente Directiva no se aplicará a los FIA, tal como se definen en el artículo 4, punto 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, ni a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*”. Al respecto, PALÁ LAGUNA, Reyes, “Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, op. cit., p.4; y, en concreto, con referencia al análisis del sector financiero, MARTÍNEZ-PINA GARCÍA, Ana, “[Diligencia debida: enfoque de riesgos y sector financiero](#)”. [Análisis regulatorio financiero y sostenibilidad](#). GA_P, Gómez-Acebo&Pombo, junio 2024 (Fecha último acceso: 02-05-2025).

En definitiva, hoy ya no se puede desconocer que las obligaciones empresariales establecidas en este terreno adquieren gran relevancia, por lo que cabe esperar su amplia repercusión. Máxime considerando que su aplicación podría ser progresiva, más extensiva o estricta a futuro. Por tanto, con carácter general, cabe considerar que todo tipo de empresa -y no únicamente los actuales sujetos sometidos de forma expresa a esta normativa- debería “estar preparada”, actualizando sus modelos de gestión de riesgos y RSC o RSE en orden al nuevo marco regulatorio dictado en materia de diligencia debida y sostenibilidad. El actuar de forma preventiva y proactiva, parece lo más razonable para proceder en consecuencia. Al respecto, en particular, conviene hacer hincapié en el análisis y gestión del riesgo. Por ende, la previa evaluación e identificación de los posibles impactos derivados de la actividad que se emprende o desarrolla resultará principal. Ello, al objeto de evitar, mitigar o tratar de minimizar los riesgos ambientales y sociales, en especial, aquellos más graves.

5.2. OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LAS ENTIDADES EMPRESARIALES SUJETAS

En primer lugar, conviene precisar que la Directiva establece nuevas obligaciones no solo para las empresas, también para los Estados miembros, como ha sido avanzado. Por ello, a nivel nacional se deberá asegurar que se cumplan las medidas impuestas por las entidades empresariales sujetas a esta normativa (artículos 7 y siguientes de la CS3D). Ello, sin duda, implica que se han de reforzar los mecanismos especializados de supervisión y control en esta materia, entre otras acciones, conforme dictan los artículos 14, 15, 16 y 17. Y, en particular, sobre las competencias de las autoridades de control designadas, vid., arts. 24, 25 y 28.

Y, en concreto, por lo que respecta a las empresas sometidas de forma expresa al cumplimiento del régimen de diligencia debida -detalladas en el epígrafe precedente-, las principales obligaciones impuestas se refieren a los instrumentos o medidas que corresponde implementar al sujeto responsable de la actividad desarrollada. Por ello, de forma principal, se trata de “obligaciones de medios”.

Esto es, cada entidad empresarial deberá adoptar aquellas medidas que resulten adecuadas, asegurando que resulten “aptas” para alcanzar los objetivos de diligencia debida y “eficaces”, de conformidad con los criterios establecidos en la norma.

En la práctica, la evaluación de los impactos negativos o riesgos identificados (reales o potenciales) requiere su correcta estimación o valoración. Por lo cual,

en cada caso, conviene realizar un exhaustivo análisis del riesgo. A su vez, observando la distinta tipología de riesgos, la probabilidad de eventuales efectos adversos y la proporcionalidad con respecto al nivel de gravedad⁶⁶. Dicha analítica y valoración es fundamental para determinar la acción preventiva o concretarla en cada supuesto empresarial o escenario operativo.

El análisis de riesgos es clave en la implementación de todo sistema de gestión de riesgos⁶⁷, toda vez que posibilita evaluar y decidir el tratamiento dado al riesgo identificado. Con lo cual, solo así se podrá proceder adoptando las medidas adecuadas, también destinadas a poder minimizar, mitigar o -en su defecto- contar con los medios o recursos necesarios para reparar o hacer frente a los efectos adversos que pudieran producirse. En este sentido, queda establecido el marco de responsabilidad por la normativa. Si bien, en la práctica, convendrá examinar distintos factores o circunstancias, las particularidades de cada entidad, actividades y operaciones.

Realizadas estas consideraciones previas, procedemos a reseñar las principales obligaciones impuestas,

(a) Se exige a las empresas sujetas al cumplimiento de esta normativa sobre diligencia debida —europeas y de terceros países— que implementen procesos de identificación, evaluación, prevención y reparación de posibles impactos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Esto es, aquellos que pudieran ser provocados por la propia entidad o empresa, sus filiales u otros agentes vinculados. Se considerará toda su cadena de actividades.

(b) Son establecidas obligaciones en materia social y ambiental. Al respecto, la novedad más relevante que se establece es la obligación específica de adoptar medidas para enfrentar el cambio climático -sus efectos nocivos-, con objeto de garantizar la adecuada compatibilidad del modelo de negocio, actividad y estrategia. Así, las empresas han de contar con “*planes de transición para la mitigación del cambio climático*” (art. 22 de la CS3D). Con ello, se pretende que adopten estrategias y ejecuten acciones efectivas en coherencia con el paradigma de economía sostenible y orientadas al objetivo de la neutralidad

⁶⁶ Cfr., Considerando 19 de la Directiva.

⁶⁷ En particular sobre este tema específico, para mayor conocimiento en materia de gestión de riesgos, vid., por ejemplo, entre otros textos especializados, MARTÍNEZ TORRE-ENCISO, Isabel y CASARES SAN JOSÉ MARTÍ, Isabel, “El proceso de gestión de riesgos como componente integral de la gestión empresarial”, en *Boletín de estudios económicos*, vol. 66, n.º 202, 2011, pp. 73-93.

climática. Lo señalado, respondería al compromiso europeo de cumplir con los límites previstos por el Acuerdo de París⁶⁸.

Asimismo, en la Directiva se aportan como referencia una serie de derechos e instrumentos de interés que figuran en su Anexo. En el mismo, se cita tanto lo relativo a derechos humanos y libertades fundamentales (Parte I. “1. Derechos y prohibiciones incluidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos” y “2. Instrumentos sobre derechos humanos y libertades fundamentales”) como también lo referente a protección ambiental (Parte II “Prohibiciones y obligaciones incluidas en los instrumentos medioambientales”).

En todo caso, se conceptúa la obligación de diligencia debida como una auténtica “obligación jurídica de medios” y, de forma principal, orientada a la prevención y el tratamiento del riesgo. Por lo que, como tal, es preciso adoptar medidas específicas y adecuadas a dichos fines. Esto es, aquellas que -en cada caso- resulten necesarias para evitar o minimizar los posibles efectos perniciosos para los derechos humanos y para el medio ambiente.

Las empresas, por tanto, deberán diseñar e implementar un plan integral de prevención en consonancia con el sistema de gestión corporativa, de forma que todo ello resulte eficaz y eficiente (arts. 5 y 7). En la práctica, convendrá seguir un calendario factible para la ejecución de las medidas y acciones que han sido previstas, así como, aportar la debida información (arts. 16 y 17).

(c) Otras novedades que cabe destacar son aquellas relativas al régimen sancionador administrativo aplicable (art. 27), en caso de infracciones por no observancia, incumplimiento o cumplimiento no suficiente de las obligaciones dictadas. De igual modo, los Estados han de habilitar las vías oportunas para la presentación de posibles denuncias, procediendo a la investigación en los supuestos fundados y se adoptarán las medidas necesarias, asegurando la protección de los denunciantes (arts. 26 y 30).

Por otra parte, también se refiere -de forma expresa- la posibilidad de reclamar por los interesados afectados la responsabilidad civil por los daños producidos (art. 29).

(d) A nivel europeo, queda previsto contar con una Red Europea de Autoridades de control (art. 28). Y, a nivel nacional, cada Estado miembro UE

⁶⁸ Al respecto, vid., Reglamento (UE) 2021/1119, del Parlamento y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»). DOUE L 243, de 9.7.2021.

deberá designar la autoridad administrativa competente para el ejercicio del control y supervisión de las obligaciones empresariales establecidas (art. 24 y art. 25). Al respecto, se hace hincapié en garantizar que se trate de autoridades administrativas independientes (art. 24.9), debiendo “vigilar” y asegurar que las empresas cumplan con sus deberes en materia de diligencia debida, de conformidad con lo previsto en la normativa (arts. 7 a 16).

A dicha finalidad, se deberán supervisar distintas acciones (artículo 5), a saber: (1º) la integración efectiva de la diligencia debida en las políticas empresariales y sus sistemas corporativos de gestión de riesgos (art. 7); (2º) medidas de detección y evaluación de los efectos adversos, reales y también los potenciales (arts. 8 y 9); (3º) medidas adoptadas destinadas a la prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación y reparación de los efectos adversos reales, minimizando su impacto o alcance (arts. 10. 11 y 12); (4º) mecanismos de colaboración con las partes interesadas o afectadas (art.13); (5º) instrumentos de comunicación habilitados, vías de notificación y destinadas a recibir o atender posibles reclamaciones (art. 14). Cabe insistir en la importancia que adquiere el habilitar herramientas de comunicación pública y accesible sobre diligencia debida (art. 16). A su vez, (6º) las entidades han de establecer sistemas de monitorización para evaluar de forma periódica el estado y evolución de sus políticas y estrategias adoptadas, así como supervisar la eficacia de las medidas que hubieran sido implementadas, por cuanto se ha de proceder a su oportuno seguimiento, conforme se infiere del art. 15. (7º) También, se ha de promover que las empresas implementen planes de transición para enfrentar o mitigar los efectos nocivos del cambio climático (art. 22).

Con todo, la nueva Directiva se suma al actual marco normativo europeo, resultando patente que se trata de avanzar hacia la plena integración de la responsabilidad social y ambiental en la gobernanza corporativa, a su vez, procurando la óptima sostenibilidad en el desarrollo de las actividades empresariales o económicas. Por lo cual, la adaptación de los procesos productivos y la revisión de las cadenas de suministro, será algo necesario para las entidades que operan en el mercado de la UE. Así, los tradicionales programas de cumplimiento normativo o compliance legal en las empresas deberán ser actualizados⁶⁹, asegurando que sean eficaces de acuerdo con los nuevos objetivos.

⁶⁹ Los programas de cumplimiento normativo han sido empleados como útiles herramientas y, de forma específica, en materia ambiental, entre otros campos. Y, en la actualidad, conforme a la CS3D, será esencial incorporar “programas de diligencia debida”. En todo caso, es principal su adecuado planteamiento, diseño e implementación en cada supuesto, actividad o empresa. Dicha utilidad se observa tanto desde un enfoque preventivo como reactivo ante posibles eventos, como señala ARELLANO PEREZAGUA, Alfonso. “Compliance ambiental y la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

En definitiva, la debida diligencia se configura como nuevo requerimiento de *compliance social y ambiental*. Las obligaciones impuestas suponen el deber de intensificar -por parte de las empresas- tanto las actuaciones preventivas como reactivas en aras de observar conductas responsables. De este modo, como se avanzaba en la introducción del presente estudio, el principio de debida diligencia se erige como pieza estratégica clave, a su vez, se estima que podría resultar nuclear a efectos de cumplimiento legal.

6. CONCLUSIONES

Con la nueva Directiva europea de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CS3D) se dicta una base legal común, destinada a establecer este deber como requerimiento exigible en materia de derechos sociales y ambientales. De forma principal, el régimen previsto se basa en el riesgo, como ha sido subrayado por el propio legislador (art. 5). A dicho fin, se establecen obligaciones concretas -“obligaciones jurídicas de medios”, de forma principal- cuya observancia es impuesta a las empresas que desarrollan su actividad en el mercado de la Unión Europea.

Las empresas sometidas -o sujetas de forma expresa- a dicho régimen jurídico son aquellas que determina la Directiva (artículo 2). Así, en concreto, se establecen los criterios que han de regir y las obligaciones que en esta materia deberán ser atendidas por las entidades empresariales, sociedades mercantiles o grupos societarios, considerando todos sus procesos, actividades y cadenas de valor («cadena de actividades»). Si bien, lo preceptuado también puede ser de sumo interés para otros tipos de entidades, incluyendo pymes, tal y como se argumenta en este trabajo.

De esta forma, se establece -y por vez primera- en el Ordenamiento europeo un marco normativo compartido en esta materia, que obliga a determinadas empresas a tratar y prevenir los efectos adversos que fueran generados por su actividad, tanto con respecto al medio ambiente como a los derechos humanos (definidos en el artículo 3, b. y c.). Y ello, ha de ser considerado en sentido amplio, teniendo en cuenta sus estrategias empresariales o de negocio, operaciones, acuerdos o relaciones contractuales.

Por consiguiente, en la práctica, la CS3D implica observar los nuevos requerimientos de forma contundente y eficaz; así como, en su defecto, asumir

sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n.º 35, 2023, pp. 260-331.

la correspondiente responsabilidad corporativa o empresarial por su incumplimiento, respondiendo por los impactos adversos o las externalidades negativas que se generen. Adoptar un enfoque preventivo y proactivo en este terreno resulta fundamental.

Por lo cual, en todo caso, las entidades sometidas a esta regulación han de implementar sistemas de gestión corporativa integrados, que sean satisfactorios. Han de ser reforzados los aspectos relativos a la responsabilidad social y medioambiental, incorporando programas específicos de diligencia debida, en particular, enfocados al tratamiento adecuado de los riesgos reales o potenciales. Y como notable innovación, en lo relativo a la protección medioambiental, se incluyen medidas concretas para que las empresas -en la medida posible- contribuyan en la lucha contra los efectos del cambio climático.

En este sentido, hay que significar el enfoque integral de la normativa, y, en especial, focalizando el tratamiento de los riesgos. Asimismo, cabe hacer mayor hincapié en el deber de supervisión y transparencia informativa.

Con todo, cabe inferir que con esta nueva regulación la responsabilidad social corporativa (RSC) se consolida, quedando ligada al cumplimiento de la diligencia debida. De este modo, queda patente su configuración como requerimiento exigido o exigible. Esto es, la RSC ya no solo se trataría de algo voluntario o de una cuestión objeto de autorregulación -según cada entidad decida-, y sí constituye una cuestión obligada y regulada. Por ende, siendo preceptiva, se ha de garantizar su observancia y efectiva práctica, de conformidad con los criterios previstos en la norma.

Así, destaca el tratamiento jurídico dado a esta materia, en la actualidad y desde el Derecho común de la UE. Toda vez que se establece -y de forma expresa- la diligencia debida como obligación jurídica. En suma, el principio de debida diligencia se erige como requerimiento clave y, a su vez, instrumento estratégico en orden al deber de *compliance legal*.

A su vez, el legislador europeo hace hincapié en el rol principal que ha de desempeñar cada Estado miembro. A nivel nacional, se impone el deber de velar por el cumplimiento de la normativa, asegurando su adecuada aplicación y ejecutando las medidas previstas a dicha finalidad. En particular, se dicta el ejercicio de funciones específicas de supervisión y control público que han de ser ejercidas por las autoridades administrativas competentes, designadas por cada Estado. También, cada Estado miembro, al realizar la transposición de la Directiva, podría decidir su desarrollo o imponer medidas complementarias con respecto a las ya previstas como básicas en el texto CS3D. En este sentido, la

norma europea es flexible. Si bien, es contundente en la armonización normativa que se pretende con este acto normativo europeo.

Ergo, resulta patente que con esta nueva regulación básica y común se otorga a la diligencia debida máxima relevancia en el Ordenamiento. Toda vez que esta herramienta adquiere nuevo valor como “deber jurídico”. Sin duda, la trascendencia jurídica de esta cuestión es relevante, y su proyección puede ser importante. A su vez, con ello, se siguen las orientaciones o recomendaciones internacionales ofrecidas desde Naciones Unidas y la OCDE.

En definitiva, la CS3D aporta un enfoque regulatorio integral e innovador, lo cual, es positivo. Ahora bien, convendrá esperar a su transposición al ordenamiento nacional, observar cómo se procede a su desarrollo o complementa. En la práctica, por su complejidad, pudieran plantearse algunos problemas aplicativos, como ha sido observado en este trabajo. El tema no es aún pacífico, siendo objeto de actual debate. Por ello, resulta razonable la ampliación de los plazos previstos en virtud del nuevo calendario europeo, facilitado por la reciente Directiva 2025 referenciada en este texto. Con el aplazamiento otorgado, se trataría de contar con más tiempo para promover el deber de diligencia, lograr la simplificación administrativa y asegurar el efectivo cumplimiento de la nueva regulación.

De este modo, las empresas o sociedades mercantiles con mayor dimensión disponen de un año más para cumplir con el nuevo régimen jurídico de diligencia debida, y dos años más para aquellas entidades que han de cumplir la normativa de información sobre sostenibilidad, de acuerdo con la Directiva UE sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Asimismo, los Estados miembros cuentan con más tiempo para abordar esta cuestión con éxito, y proceder a la adecuada transposición de la normativa europea. Examinar cómo se opere o se proceda con respecto a esto último, sin duda, es de gran interés para asegurar la eficacia aplicativa que se pretende. A su vez, no se ignora que este tema puede tener alta repercusión jurídica y económica, por lo que conviene abordarlo logrando el consenso y la colaboración entre todas las partes interesadas.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO LEDESMA, Carmen. “La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”. En: PEÑAS MOYANO, M.J. (Coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*. Ediciones Universidad de Valladolid, 2023 (pp. 59-72).

- ARELLANO PEREZAGUA, Alfonso. “Compliance ambiental y la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n.º 35, 2023, pp. 260-331.
- ASENCIO GALLEGO, Alvaro. “La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760”, *Revista de derecho del mercado de valores*, n.º 35, 2024.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE (ASCOM), [“Primer comentario de la nueva directiva de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, 24 de marzo de 2024](#) (Fecha acceso: 05-05-2025).
- BELTRAN CASTELLANOS, José Miguel. “Últimos avances en la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 53, 2019, pp. 385-412.
- BRÜGGEMANN, Annabell. [Ley Alemana de la Cadena de Suministro: Implementación desde las bases](#). European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), Alemania, 2023 (Fecha de último acceso: 16-06-2025).
- DARNACULLETA I GARDELLA, María Mercè. “La autorregulación y sus fórmulas como instrumentos de regulación de la economía”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 20, 2009.
- DARNACULLETA I GARDELLA, María Mercè. “Autorregulación regulada y medio ambiente. El sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental”. En: ESTEVE PARDO, José (Coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local*. Fundación Democracia y Gobierno Local, España 2006.
- DARNACULLETA I GARDELLA, María Mercè. *Autorregulación y derecho público: la autorregulación regulada*. Marcial Pons, Madrid 2005.
- DE MIGUEL PERALES, Carlos. “Comentarios a la propuesta de directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”. En: RECUERDA GIRELA, M.A. (Dir.), *Anuario de Derecho Administrativo 2023*. Civitas, Madrid, 2023. (pp. 637-666).

DELGADO, Marisa. “La propuesta de directiva de diligencia debida medioambiental y de derechos humanos en las cadenas de suministro”. En: DE PAZ ARIAS, José María (Dir.), *Estudios jurídicos sobre sostenibilidad: Cambio climático y criterios ESG en España y la Unión Europea*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023. (pp. 447-496).

DOMÍNGUEZ VIERA, J. y LIZARRAGA CUBILLOS, J.. “La diligencia debida en un contexto de transformación interna y externa de la UE”. *Revistas ICE*, n.º 937, 2024 (*La presidencia española en la UE: nueva gobernanza económica y financiera*), pp.83-95.

DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar. “[Contratación pública y prevención de daños ambientales: hacia una regulación global e integradora](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º 102, 2, 2020 (Ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”), pp. 538-552.

DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar. “[La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 11, N.º 2, 2020. (Fecha último acceso: 06/06/2025).

DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar. “[La responsabilidad social corporativa \(RSC\) como activo facilitador de la innovación jurídica](#)”, en *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, n.º 13, 2016, pp. 31-48. (Fecha último acceso: 06/06/2025).

DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar. “El sistema jurídico de responsabilidad medioambiental: análisis de riesgos y compliance legal”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 31, 2015 (Ejemplar dedicado a: Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II)), pp. 333-372.

EMBED IRUJO, José Miguel. “Discrecionalidad empresarial y responsabilidad social corporativa”, en FERNÁNDEZ TORRES, Isabel *et al.* (Coords.), *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: Libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma*. Iustel, Madrid, 2018 (pp.197-214).

EMBED IRUJO, José Miguel y DEL VAL TALENS, Paula. [La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law](#). BOE, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid 2016. (Fecha acceso: 05-05-2025).

- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La política de la Unión Europea sobre sostenibilidad de las empresas: de la responsabilidad social a la información ambiental y la diligencia debida”. *La Ley Unión Europea*, n.º 129 (Sección acciones de la Unión Europea), octubre 2024. (Fecha acceso: 02-05-2025).
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R.. “La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 427-455.
- FERRARO, Emanuele. “Empresa, sostenibilidad medioambiental e inteligencia artificial: consideraciones a la luz de la nueva Corporate Sustainability Due Diligence Directiva”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.154, de 17 de marzo de 2025 (p. 5).
- FORÉTICA Y MARCA ESPAÑA, “Informe RSE y Marca España: empresas sostenibles, país competitivo”. Forética, Madrid, 2014. (Fecha de último acceso: 04-07-2025).
- FUCHS, M. “La Ley de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro de Alemania”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º extra 16, 2022.
- GALIMBERTI DÍAZ-FAES, Sandra, *Debida Diligencia en Derechos Humanos: en camino hacia la legalización*. Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales N.º 135/2023. Ediciones CEU, Madrid, 2023 (Fecha de último acceso: 25-06-2025).
- GIMENO FELIU, José María, “La visión estratégica en la contratación pública en la LCSP: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad”, *Revista de Economía Industrial*, 415, 2020, pp. 89–90.
- GIMENO FELIU, J.M., “La compra pública estratégica”, en: PERNAS GARCÍA, Juan José (Dir.), *Contratación pública estratégica*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013 (pp.45-80).
- GIMENO FELIU, J.M., “La nueva regulación de la contratación pública en España desde la óptica de la incorporación de las exigencias europeas: hacia un modelo estratégico, eficiente y transparente”, en GIMENO FELIU, J.M. (Dir.), *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018 (pp. 55 y ss.).

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; DEL VALLE CALZADA, Estrella y CHIARA MARULLO, María (Dirs.). *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*. Colex, A Coruña, 2024.

MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de Derecho Ambiental*. Trivium. Vol. I. Madrid 1991, 1ª edición (pp. 95, 182 y 188).

MARTÍNEZ-PINA GARCÍA, Ana, "[Diligencia debida: enfoque de riesgos y sector financiero](#)". [Análisis regulatorio financiero y sostenibilidad](#). GA_P, Gómez-Acebo & Pombo, Junio 2024. (Fecha último acceso: 02-05-2025).

MARTÍNEZ TORRE-ENCISO, Isabel y CASARES SAN JOSÉ MARTÍ, Isabel. "El proceso de gestión de riesgos como componente integral de la gestión empresarial", en *Boletín de estudios económicos*, vol. 66, n.º 202, 2011, pp. 73-93.

MORAL DE LA ROSA, Juan. "[Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024](#)". *Diario La Ley* de 21/01/2025. (Fecha de último acceso 22-06-2025).

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). "[Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable](#)". OCDE, 2023. (Fecha de último acceso 02-06-2025).

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. OCDE, 2018. (Fecha de último acceso: 02-06-2025).

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger respetar y remediar"*. ONU, Nueva York y Ginebra, 2011. (Fecha acceso: 10-07-2025).

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "[Décimo aniversario de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: balance del primer decenio. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras](#)

empresas”. ONU, Asamblea General, 22 de abril de 2021. (Fecha acceso: 10-07-2025).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Declaración de 1998 de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada en la 86.a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y modificada en la 110.a reunión (2022). OIT, 2022. (Fecha acceso: 20-05-2025).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración sobre las Empresas Multinacionales). OIT, Ginebra 2022 (Fecha acceso: 20-05-2025).

PALÁ LAGUNA, Reyes. “El efecto Trump: demoras en la aplicación de la Directiva sobre diligencia debida y en la obligación de publicar el informe de sostenibilidad para determinadas empresas”, *GA_P, Gómez-Acebo & Pombo*, 21 de abril de 2025. (Fecha último acceso: 05-06-2025).

PALÁ LAGUNA, Reyes. “Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”. *Análisis Sostenibilidad*. *GA_P, Gómez-Acebo & Pombo*, Julio 2024. (Fecha último acceso: 02-05-2025).

PARICIO MONTESINOS, Marta. “Corporate Due Diligence in post conflict settings: the role of civil society and victims in advancing environmental and human rights protection in Colombia”, en *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n.º 2, 2024. (Fecha de acceso: 10-07-2025).

PÉREZ BENÍTEZ, Jacinto J.. “El capitalismo iluminado. La propuesta de directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad”, *Diario La Ley*, n.º 10109, Sección Tribuna, 13 de julio de 2022. (Fecha último acceso: 07-09-2025).

PORTER, Michael E.. *Ventaja competitiva: creación y sostenibilidad de un rendimiento superior*. Pirámide, Madrid, 2010.

RECALDE CASTELLS, Andrés Juan. “La propuesta de directiva sobre diligencia debida (due diligence) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores”. En: COHEN BENCHETRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023. (pp. 157-182).

RED EMPRESARIAL EUROPEA PARA LA SOSTENIBILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA, “[Better Regulation for Stronger Implementation: A view from practitioners](#)”. *CSR Europe*, 2025. (Fecha de acceso: 07-07-2025).

SERRANO ESTEBAN, Ana Isabel. “Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) de 24 de abril de 2024”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7, 2024.

ZAMBONINO PULITO, María. “Propuestas para una revisión del régimen de responsabilidad medioambiental”, en *Revista española de derecho administrativo*, n.º 235, 2024.